

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "LETTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS SOCIO-EDUCATIVOS EN LOS PROCESOS DE  
RE-INSERCIÓN SOCIO-FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON  
LA LEY PENAL EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**FRANCISCO JOSÉ ESPIGARES LUARCA**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS SOCIO-EDUCATIVOS EN LOS PROCESOS DE  
RE-INSERCIÓN SOCIO-FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON  
LA LEY PENAL EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FRANCISCO JOSÉ ESPIGARES LUARCA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, septiembre de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Marco Antonio Arriola Zuñiga
Vocal:	Lic.	Adolfo Vinicio García Méndez
Secretario:	Lic.	Gustavo Adolfo Barreno Quemé

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	María Lesbia Leal Chávez
Vocal:	Licda.	Verónica Elizabeth Guerra Secaida
Secretario:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Publico).



Doctor

Guatemala 24 de Abril de 2014

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Estimado Doctor Bonerge Mejía:

Reciba un cordial saludo acompañado del deseo de éxito en sus actividades diarias al frente de la Unidad de Tesis. De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de ASESOR de Tesis del estudiante: FRANCISCO JOSÉ ESPIGARES LUARCA, que me fuera asignado, titulada: **"Importancia de los programas socio-educativos en los procesos de re-inserción socio-familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal en situación de privación de libertad"** para lo cual procedí a revisar y asesorar al estudiante en las ampliaciones y modificaciones que se estimaron pertinentes y el cual a mi criterio, ya cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, y para el efecto procedo a emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

- i. Con respecto a la estructura formal de la tesis, esta fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos: Deductivo, Inductivo, Analítico, Sintético y Jurídico. En lo que respecta a las técnicas de investigación, el sustentante aplicó las señaladas en el plan de investigación a su cabalidad, comprobándose además, el uso de bibliografía actualizada, nacional, e internacional, pertinente a un tema de tal importancia a nivel internacional, como lo es la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.
- ii. Fue necesario efectuarle una modificación al título de la tesis que asesore, intitulada **"Importancia de las medidas socio-educativas en los procesos de re-inserción socio-familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal en situación de privación de libertad"**, en virtud que el estudiante confundió las medidas alternativas a la privación de libertad con los programas socio-educativos, quedando la tesis intitulada **"Importancia de los programas socio-educativos en los procesos de re-inserción socio-familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal en situación de privación de libertad."**



- iii. Asimismo, durante el tiempo en que asistí al estudiante en la elaboración de su tesis, me fue menester hacerle algunas sugerencias e indicaciones que considere pertinentes, mismas que el interesado supo captar y realizar.
- iv. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactas en forma clara y precisa para establecer las consideraciones de fondo sobre el tema objeto de Tesis, haciendo aportaciones concretas y valiosas para el estudio del Sistema Penal Juvenil.
- v. La bibliografía empleada por el sustentante fue adecuada al tema investigado.
- vi. Considero finalmente que el tema investigado por el Bachiller Francisco José Espigares Luarca es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos por la reglamentación correspondiente, sino que además presenta una temática de especial importancia, en el sentido de que en su ponencia logró establecer que efectivamente, es necesario implementar adecuadamente los programas socio-educativos a los adolescentes en conflicto con la ley penal que están cumpliendo una sanción privativa de libertad.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas, tanto de fondo, como de forma, por parte del bachiller, y según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32.

Por lo ya expuesto, en mi calidad de ASESOR, concluyo que el trabajo de Tesis del Bachiller Francisco José Espigares Luarca, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de Tesis, emitiendo, DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima.

Licda. Elizabeth Guerra de España  
Colegiada No. 6555

**LIC. ELIZABETH GUERRA DE ESPAÑA**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 05 de mayo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante FRANCISCO JOSÉ ESPIGARES LUARCA, intitulado: "IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS SOCIO-EDUCATIVOS EN LOS PROCESOS DE RE-INSERCIÓN SOCIO-FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



# LIC. JUAN LUIS MORAN GONZALEZ

## ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida 8-92, ZONA 9, Tel. 55829476  
GUATEMALA, CIUDAD



Guatemala, 26 de mayo de 2014

Doctor  
Amílcar Bonerge Mejía  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró revisor de tesis del bachiller **Francisco José Espigares Luarca**, con quien declaro no tener parentesco, por lo que emito el dictamen siguiente:

- 1- Del título de la investigación:** El estudiante Espigares Luarca sometió a mi consideración la tesis intitulada "IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS SOCIO-EDUCATIVOS EN LOS PROCESOS DE RE-INSERCIÓN SOCIO-FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD", para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3- Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva.

# LIC. JUAN LUIS MORAN GONZALEZ

## ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida 8-92, ZONA 9, Tel. 55829476  
GUATEMALA, CIUDAD



- 4- **De la redacción utilizada:** Se observó que en el desarrollo de la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- 5- **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee.
- 6- **De la conclusión:** Se pudo establecer que el estudiante, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que la conclusión, es congruente con el trabajo realizado.
- 7- **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como que analiza legislación interna y de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el estudiante **Francisco José Espigares Luarca** y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

Lic. Juan Luis Morán González  
Abogado y Notario

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



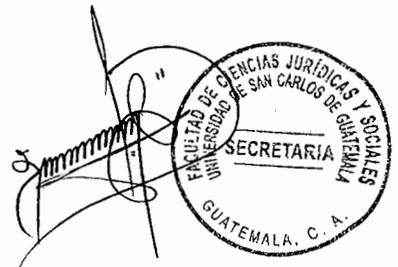
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 18 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO JOSÉ ESPIGARES LUARCA, titulado IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS SOCIO-EDUCATIVOS EN LOS PROCESOS DE RE-INSERCIÓN SOCIO-FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi fortaleza y mi consuelo en todo momento.
- A MIS PADRES:** Leonel Fernando Espigares Fong y María Lucrecia Luarca Gil, gracias Papá y Mamá por haberlo dado todo por mí y por mis hermanos. Gracias por ser la mayor bendición en mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Por formar parte de mi vida y ser una enorme bendición en ella. Siempre serán parte vital de mi vida.
- A FAMILIA Y A MIS ABUELOS:** Por ser un bastión importante en mi educación, estar en los momentos más difíciles de mi vida. Que Dios los bendiga.
- A MIS AMIGOS:** Con los que compartí los años más importantes de mi vida, gracias por aligerar la carga durante tantos años, compartir los dulces y amargos momentos vividos.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Elizabeth Guerra de España y Juan Luis Morán, por ser partícipes de este sueño.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad San Carlos de Guatemala, por haberme abierto las puertas y forjado como profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Niñez y adolescencia dentro de la esfera del derecho penal.....	1
1.1. Doctrina de situación irregular.....	1
1.1.1. Antecedentes y concepto.....	1
1.1.2. Características.....	3
1.1.3. Principios rectores de la doctrina de la situación irregular.....	5
1.1.4. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia.....	8
1.2. Doctrina de protección integral.....	10
1.2.1. Antecedentes y concepto.....	10
1.2.2. Características.....	11
1.2.3. Principios rectores de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia.....	13
1.2.4. Principios sistema de justicia penal juvenil.....	18
1.2.5. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia.....	24
1.3. Transición de la doctrina de situación irregular a la doctrina de protección integral.....	26

### CAPÍTULO II

2. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia.....	29
2.1. Derechos de la niñez y adolescencia.....	29
2.1.1. Derechos individuales de la niñez y adolescencia.....	29
2.1.2. Derechos sociales de la niñez y adolescencia.....	40
2.2. Garantías sustantivas de la niñez y adolescencia.....	55
2.2.1. Garantías de la niñez y adolescencia.....	56
2.2.2. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia durante el proceso de detención.....	62



	<b>Pág.</b>
2.3. Derechos y garantías procesales de la niñez y adolescencia.....	66
2.4. Derechos y garantías durante la ejecución de una sanción socio-educativas de la niñez y adolescencia.....	77

### **CAPÍTULO III**

3. Ejecución de las sanciones y programas socio-educativos en la legislación guatemalteca.....	81
3.1. Tipos de sanciones socio-educativas.....	81
3.2. Sanciones no privativas de libertad.....	81
3.2.1. Sanciones socioeducativas.....	83
3.3. Sanciones privativas de libertad.....	88
3.4. Ejecución de sanciones socio-educativas en adolescentes en conflicto con la ley penal en situación de privación de libertad.....	93
3.4.1. Procedimiento de ejecución de las sanciones socio-educativas.....	93
3.4.2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes durante la ejecución de la sanción-educativa.....	97
3.5. Tipos de programas socio-educativos aplicados a adolescentes en conflicto con la ley penal.....	99
3.6. Programas de atención permanente a adolescentes en conflicto con la ley penal	101
3.6.1. Programas de educación.....	101
3.6.2. Programa de educación formal.....	101
3.6.3. Programas de educación informal.....	102
3.6.4. Programa de educación laboral.....	103
3.6.5. Programas emanados de resoluciones judiciales.....	103
3.6.6. Programas de prevención y tratamiento especial.....	103

### **CAPÍTULO IV**

4. Diagnóstico sobre los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	105
---	-----



	<b>Pág.</b>
4.1. Centros especiales de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes en Guatemala.....	105
4.1.1. Centro Juvenil de Detención Provisional para Varones -CEJUDEP-.....	106
4.1.2. Centro Juvenil de Privación de Libertad de Varones –CEJUPLIV-.....	106
4.1.3. Centro Juvenil de Privación de Libertad II -CEJUPLIV II-.....	107
4.1.4. Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres -CEJUPLIM-.....	108
4.2. Población adolescente privada de libertad.....	109
4.3. Características de los centros de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes.....	109
4.3.1. Separación por situación jurídica y sexo.....	110
4.3.2. Salud.....	113
4.3.3. Educación.....	115
4.3.4. Espacios lúdicos y de recreación.....	117
4.3.5. Infraestructura.....	119
4.3.6. Visitas y comunicación con el exterior.....	123
4.4. Limitaciones de los centros de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes.....	125
4.4.1. Factores derivados de la falta de voluntad e inversión política.....	125
4.4.2. Factores derivados de la falta de especialización de los centros especiales de privación de libertad.....	126
4.4.3. Factores relacionados con la infraestructura.....	128

## **CAPÍTULO V**

5. Principales beneficios de la adecuada aplicación de los programas socio-educativos.....	129
5.1. Introducción.....	129
5.2. Principales beneficios de la adecuada aplicación de los programas socio-educativos.....	132



	<b>Pág.</b>
5.2.1. Eje de niños, niñas y adolescente en conflicto con la ley penal.....	133
5.2.2. Eje de los centros especiales de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	135
5.2.3. Eje del Estado y el sistema penitenciario.....	138
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>141</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>145</b>



## INTRODUCCIÓN

El Estado debe de proporcionar los mecanismos necesarios para que los adolescentes que estén cumpliendo una sanción dentro de un centro de privación de libertad puedan desarrollarse íntegramente dentro del centro, tales como programas de atención, programas de educación formal, informal y laboral, programas de prevención y tratamiento especial y áreas de atención permanente, lo que les permitirá re encausar su conducta a fin de que pueden tener una vida digna y dentro del marco legal al salir del centro de privación de libertad, asimismo debe el Estado de promover los mecanismos necesarios para que puedan alcanzar los fines que la sociedad les pre-establece sin necesidad de acudir a una infracción a la ley, evitando con esto una posible reincidencia.

Se logró determinar que al no aplicarse adecuadamente los programas socio-educativos repercute drásticamente en la reinserción socio-familiar de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, lo que ha incrementado a su vez, la posibilidad de que estos menores al salir del centro de privación de libertad tras cumplir con su sanción socio-educativa reincidan en su conducta infractora a la ley penal.

En la medida en que los equipos multidisciplinarios asuman la responsabilidad que representa la supervisión y seguimiento efectivos del cumplimiento de las sanciones socio-educativas impuestas a los adolescentes y niños en conflicto con la ley penal y que estas se realicen de manera individualizada y particular según sea el caso de que se trate atendiendo al principio de interés superior del adolescente, los índices de reincidencia del sector investigado disminuirá notablemente, y por lo tanto se obtendrá la reintegración total de los adolescentes y niños a la sociedad, se cumplirá con la característica fundamental de reinserción socio-familiar de los adolescentes y niños en conflicto con la ley penal, lo que a su vez contribuirá con la reducción en el hacinamiento en los centros de privación de libertad.



A fin de cumplir con lo descrito en los párrafos anteriores, se ha distribuido este estudio en cinco capítulos, el capítulo primero referente a la niñez y la adolescencia dentro de la esfera del derecho penal; el capítulo segundo contiene lo relacionado a los derechos y garantías de la niñez y adolescencia; el capítulo tercero aborda la ejecución de las sanciones y programas socio-educativos en la legislación guatemalteca; el capítulo cuarto desarrolla aspectos sobre el diagnóstico sobre los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal; y, por último, el capítulo cinco establece los principales beneficios de la adecuada aplicación de los programas socio-educativos.

Para alcanzar los objetivos pretendidos en esta investigación, se utilizó los métodos de investigación analítico principalmente para iniciar la búsqueda, siendo necesario indagar en textos, revistas, publicaciones, artículos periodísticos, informes de organizaciones no gubernamentales y normativa nacional e internacional relacionada a la niñez y adolescencia; y el deductivo empleado, para deducir por medio del razonamiento lógico, para establecer que las autoridades encargadas de la adecuada ejecución y fiscalización de los programas de reinserción socio-familiar no hay efectuado las medidas idóneas para garantizar a los menores una plena reintegración social. En lo referente a las técnicas de investigación se utilizó la bibliográfica y la documental, enfocadas ambas en la recolección de datos.

Es tarea de la sociedad conjunta, brindarle a la niñez y adolescencia todas las herramientas necesarias para que puedan desarrollarse íntegramente en todos los aspectos de su vida, logrando con ello que no tengan necesidad alguna de infringir la ley en cualquiera de sus ámbitos.



## CAPÍTULO I

### 1. Niñez y adolescencia dentro de la esfera del derecho penal

#### 1.1. Doctrina de Situación Irregular

##### 1.1.1. Antecedentes y concepto

La doctrina de situación irregular se podría describir como aquella en la que se encuentra tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando está en estado de peligro, abandono material o moral o padece algún déficit físico o mental. Así como cuando los menores no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades.

“La doctrina de la situación irregular, es definida por el Instituto Interamericano del Niño, como aquella que surge cuando un menor de edad ha incurrido en un hecho antisocial, o cuando se encuentre en estado de peligro, abandono material o moral, o cuando este padezca de déficit físico o mental; la característica esencial de la situación irregular es que estos menores pasan a ser objeto de tutela por parte del Estado, representados por el Juez de Menores.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sajón, Rafael, Achard, José P., Calvento, Ubaldino. **Menores en situación irregular. Aspectos socio legales de su protección.** Pág. 20.



Su origen se remonta a las primeras décadas del siglo XX, teniendo como antecedente la promulgación en Argentina de la Ley 10.903, conocida como la Ley Agote.

En Guatemala el antecedente más próximo se encuentra con la adopción de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto Gubernativo 2043-37, que entró en vigencia durante el período del Presidente Jorge Ubico, el 15 de noviembre de 1969. Posteriormente las instituciones, principios, postulados y mecanismos propios de la doctrina de la situación irregular fueron enmarcados dentro del Código de Menores, Decreto 78-79, del Congreso de la República de Guatemala.

La doctrina de la situación irregular predominó hasta finales de la década de los años ochenta y fue la que reguló la esfera de la niñez y la adolescencia previo a la reforma del sistema penal juvenil que surgió durante el marco de los derechos humanos y que culminó con la adopción de la doctrina de protección integral.

El período del sistema penal juvenil representó un estancamiento en los avances hacia la consolidación de un verdadero reconocimiento de la niñez y la adolescencia como sujetos de derecho.

Durante esta fase predominó el llamado **paternalismo del Estado** hacia los menores considerados como un peligrosos, que no era otra cosa sino una muestra más del abuso, marginación y criminalización por parte del Estado hacia un sector que dada su mala fortuna y sus condiciones sociales, culturales y económicas ya era marginado y estigmatizado por la sociedad y por el Estado mismo. A este periodo del sistema penal

juvenil, en que la niñez y adolescencia no era un grupo social diferenciado jurídicamente respecto a los adultos, la doctrina lo define acertadamente como el **periodo de la indiferencia jurídica**, en que niños y niñas eran tratados como **pequeños adultos u hombres pequeños**.

La doctrina exigía una protección del niño y su re educación basándose en la idea de que los niños que se encontraban en las condiciones anteriormente descritas eran mayormente susceptibles a incurrir en infracciones a la ley penal y por lo tanto representan un peligro social.

Por lo que se le denominó **paternalista** debido a que el Estado proporcionó a los jueces de menores una plena potestad y absoluto poder discrecional, con objetivos aparentemente proteccionistas.

### **1.1.2. Características**

**1) Únicamente contemplaba a menores considerados como vulnerables.** El Estado únicamente buscaba tutelar o proteger, en su carácter **paternalista**, a aquellos menores que dadas sus circunstancias económicas, especialmente, representaban de cierta forma, un riesgo o una amenaza clara para la sociedad, por lo que optaba por apartarlos de la misma y tutelarlos, no obstante de igual forma se consideraba como riesgo o amenaza a aquellos que por causas congénitas o patológicas nacían con alguna discapacidad física.



Lo que claramente es un resabio la escuela positiva del derecho manifestada a través de la **Teoría de Lombroso**, propuesta por Cesar Lombroso. Teoría que posteriormente pasaría a ser considerada obsoleta debido a las claras anomalías que presentaba en sus postulados y a la falta de certeza médica y científica de los mismos.

Aunado a lo anterior, el Estado consideraba a los menores en situación de riesgo, dadas sus circunstancias sociales, económicas y culturales, y a los menores infractores de la ley penal, como iguales, no contemplaba distinción alguna entre ellos, ni durante el juzgamiento ni durante la ejecución de la sanción.

**2) En su carácter paternalista al menor se le consideraba como un riesgo social, por lo que eran objeto de tutela.** El Estado no obstante de apropiarse del poder punitivo, también en su carácter **paternalista**, se apropiaba de aquellos menores que consideraba como amenaza para la sociedad y optaba por tutelarlos o protegerlos, con la intención de evitar una posible infracción a la ley penal por parte de los menores en riesgo.

**3) En el ámbito jurisdiccional, el juez tenía pleno poder discrecional con respecto al menor.** Dado a que el Estado fungía como tutelar de los menores, proporcionaba a los entes encargados de la administración de justicia la plena potestad, en ocasiones de manera arbitraria, para disponer sobre la situación de los menores, así como de separar a los menores de sus padres, entre otras cosas, dejando a un lado el interés superior de los menores.



4) **Si un menor era considerado en situación irregular el Estado tenía potestad para separarlos de sus padres.** El Estado al atribuirse la tutela y protección de los menores en conflicto con la ley penal, a su vez le atribuía potestad plena a la Administración de Justicia, para que si a su consideración procedía, separar a los menores de sus padres y de su familia.

### 1.1.3. Principios rectores de la doctrina de la situación irregular

Respecto a esta doctrina no existe un criterio unificado en relación a los principios que regían la misma, dado a que, como se explicó en el apartado anterior, con la doctrina de la situación irregular lejos de procurar una esfera jurídica de amparo para la niñez y adolescencia se pretendía aislar de la sociedad, en apariencia **normal e inofensiva**, al sector que esta y el Estado consideraban como **amenaza o peligro**.

Fue evidente que no era su intención instaurar una institución en un sentido pleno que manejara con principios rectores y motivaran su desarrollo dentro del ámbito del derecho.

Así mismo ni la legislación predominante durante este período, es decir el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de su articulado no contenía principios que sirvieran como pilares para dicha doctrina.

No obstante, de los criterios estudiados y analizados se ha concluido que la doctrina de la situación irregular contaba con una serie de principios rectores que, aunque



mínimamente, constituían su base, una propuesta propia de los principios rectores de la doctrina.

**1) Principio de paternalismo.** La principal característica de la doctrina de la situación irregular; el Estado se atribuía la potestad plena sobre la vida de los menores considerador en peligro o amenaza de infringir la ley penal, e incluso, sobre los menores que se encontraban en condiciones de abandono.

El aparato estatal a través de su poder coercitivo no estaba plenamente satisfecho con arrogarse el poder punitivo sobre los adultos que infringieran la ley penal, por lo que se apropió de la tutela de los menores, dadas las circunstancias socio-educativas y una situación de vulnerabilidad.

El Estado tenía la potestad delegada en la administración de justicia de separar a los menores de sus padres y de sus familias, quedando el interés superior de los mismos anulado completamente.

**2) Principio de primera ratio.** Se instituyó que ante la grave amenaza o peligro que representaban los menores en situación de abandono, era preferible asilarlos de la sociedad y recluirlos en una institución propia para sus condiciones, con el objetivo de evitar que ante su situación y dadas las circunstancias se vieran orillados a involucrarse en hechos delictivos.

El Estado no pretendía reinsertar a los menores, sino simplemente establecer un castigo que constituyera un precedente.

No solamente se perseguía a los menores que tuviesen conflicto con la ley penal sino que a todo menor que estuviere, a criterio del Estado, en situación de peligro o amenaza, por lo que la privación de libertad no constituía la última opción para reformar a los menores, sino la primera, incluso podría decirse que era la única.

**3) Principio de indiferencia jurídica.** El principio enmarca una indistinción entre menores infractores de la ley penal y menores en situación de abandono, así como no distingue entre menores en proceso de desarrollo respecto a adultos, aunque ambos sectores fueren infractores de la ley penal, el grado de responsabilidad dado el nivel de discernimiento no podría ser bajo ninguna circunstancia igual y sin embargo a los menores se les trataba como **pequeños adultos u hombres pequeños.**

**4) Principio de criminalización del menor.** El Estado en su afán de proteger a los menores inmersos en un escenario de riesgo tiene la tendencia a aislarlos de la sociedad, lo que contribuye a que este sector, ya marginado por su situación, se vuelva no solo un fragmento de la sociedad perseguido sino que, además, se constituye en un sector estigmatizado.

Durante el período de la historia del sistema penal juvenil la niñez y adolescencia se vio envuelta en un entorno de criminalización por parte del aparato estatal ya que



fueron reducidos sus derechos y garantías.

**5) Principio reformatorio.** Pretendía inhibir la tendencia del menor en conflicto con la ley penal hacia una conducta delictiva y prevenir una futura reincidencia respecto a la infracción a la ley penal. Dado su carácter reformativo y paternal lo perseguido no era insertar de nuevo a la sociedad al menor infractor o no de la ley penal, sino corregirlo a través del castigo y de la represión y así rehabilitarlo totalmente.

Aunque de cierta manera no resultaba eficaz esta rehabilitación, los menores en la mayoría de los casos al ser recluidos contra su voluntad por estar en situación de abandono no habían entrado en contacto con la delincuencia.

#### **1.1.4. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia**

Durante el período de la situación irregular la esfera de los derechos humanos y las garantías tanto sustantivos como procesales de la niñez y la adolescencia se vieron limitados al máximo por parte del Estado y de las dependencias del mismo encargadas de la función legislativa y judicial.

Es relevante recalcar que al ser reducidos los menores infractores de la ley penal a objetos de derecho, carecían de todo amparo dentro de un proceso penal, entorno que resultaba propicio para el abuso de autoridad por parte de los jueces que al tener la potestad de decidir sobre el futuro de los menores solían determinar sanciones, que durante este período eran llamadas castigos.



Quizá el único resabio que podría suponer un intento de propinar a los menores infractores de la ley penal un resguardo de derechos y garantías se encuentra regulado en el Artículo 13 del Código de Menores, derogado “Los establecimientos e instituciones destinados a menores de conducta irregular tendrán por finalidad procurarles educación integral, asistencia médica, social y psicológica y conseguir su adaptación a la sociedad.”

Así como en el Artículo 33 del Código de Menores contempla “Si un menor fuere aprehendido, sea cual sea la razón, deberá ser llevado de inmediato a la presencia y disposición de un Juez de Menores, si la aprehensión se llevó a cabo en horas hábiles, o de un Juez de Paz de turno, en caso contrario.” Se establece una protección del menor infractor de la ley penal frente al abuso de autoridad por parte de la policía al momento de su detención.

Sin olvidar lo determinado en el último párrafo del Artículo 33 del Código de Menores “En ningún caso podrá ser llevado un menor a un cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para mayores.”

Con este principio de cierta manera se logra rescatar algo positivo de la doctrina de la situación irregular al prever que los menores infractores de la ley penal fueren tratados como sujetos de derecho.

Como se logra vislumbrar, era bastante difuso el interés que se tenía por el sistema penal juvenil, ya que no obstante existía una normativa encaminada a propugnar por el



desarrollo del sistema penal juvenil, ésta más parecía escudar la ineficacia del Estado y de sus dependencias tras la aparente amenaza de los menores de edad al encontrarse en condiciones de abandono y pobreza.

## **1.2. Doctrina de protección integral**

### **1.2.1. Antecedentes y concepto**

“La doctrina de protección integral es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.”<sup>2</sup>

El origen de la doctrina de protección integral se remonta a la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por las Organización de Naciones Unidas en el año de 1989 como parte de una pacífica revolución de los derechos del niño y del adolescente.

La doctrina de protección integral surgió en el marco de los derechos humanos como una respuesta crítica y necesaria a la situación que enfrentaba la niñez y adolescencia

---

<sup>2</sup> Tejeiro López, Mario. **Teoría general de niñez y adolescencia**. Pág. 65.



hasta antes de la adopción de la misma, dado a que hasta ese momento el tema de niñez y adolescencia se regía por la doctrina de situación irregular, doctrina que centraba su enfoque de atención en la **peligrosidad del adolescente y del niño**.

En Guatemala el antecedente más próximo se encuentra en el año de 1996 con el Código de la Niñez y Adolescencia, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, pero que nunca entró en vigencia. Posteriormente, en el año 2003 entraría en vigencia un cuerpo normativo encargado de desarrollar y fomentar los principios rectores de la doctrina de la protección integral, transformado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

### **1.2.2. Características**

- 1) Contempla al niño, niña y adolescente como sujeto de derecho.** El Estado abandona su carácter **paternalista**, y con ello se avanza enormemente hacia considerar a los menores infractores de la ley penal como sujetos de derecho y ya no como objetos de derecho, lo que les permite ser juzgados atendiendo a los principios constitucionales de derecho de defensa y debido proceso. Dicho giro representó un antes y un después en el tema de justicia penal juvenil en Guatemala.
  
- 2) Se cambia la acepción de menor por el término niño y adolescente.** Se materializa una revolución trascendental hacia un cambio de enfoque con respecto



a la niñez y adolescencia, ya que por primera vez se supera el paradigma que consideraba a todo menor en situación de riesgo como un objeto de derecho, otorgándole aunque solo en una denominación, una calidad distinta, la calidad de sujeto de derecho. Dicha circunstancia representó un avance en el tema de justicia penal juvenil en Guatemala.

- 3) **El juez únicamente interviene en los casos de infracción a la ley penal.** La Administración de Justicia únicamente tiene potestad para actuar en casos de niños, niñas y adolescentes por causa de la infracción de la ley penal, respetando siempre los principios pilares de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
  
- 4) **Si un niño, niña y adolescente es considerado en situación irregular debido a su situación social, el Estado no tiene potestad para separarlos de sus padres.** El Estado únicamente tiene potestad para actuar con los niños y/o adolescentes por causa de la infracción de la ley penal, respetando siempre los principios pilares de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

No podrá intervenir con aquellos niños que dada su circunstancias sociales, culturales y/o económicas, de alguna forma represente un riesgo o amenaza para la sociedad.



### 1.2.3. Principios rectores de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia

1) **Principio de interés superior del niño o adolescente.** Este es quizá el principio pilar de esta doctrina, con él se abandona el paradigma primitivo que consideraba a los menores, denominación que hasta antes de la reforma en el sistema de justicia penal juvenil, como **objetos de derecho** otorgándoles la calidad de **sujetos de derecho**.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 151, “Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”

Pretende garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente frente a la posibilidad de aplicar dos cuerpos normativos distintos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica en el Artículo 20, “Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.”

Se persigue siempre la reinserción social de los menores de edad que infrinjan la ley penal.



El principio lo desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Se instituye con la intención de asegurar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 5.1, estipula “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”

Considera de gran relevancia las condiciones físicas y sociales del transgresor de la ley penal, al momento de juzgar su conducta.

**2) Principio de última ratio.** El principio constituye un avance fundamental hacia una verdadera reforma en el sistema de justicia penal juvenil; instituye la sanción de privación de libertad como el último recurso a emplearse por parte de la administración de justicia frente al niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto a esto menciona en el Artículo 252 “La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional.”

Establece que la privación de libertad se aplicara toda vez que se hayan agotado previamente las demás sanciones reguladas en la ley citada.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 37. b), regula “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”

Supone la privación de libertad como una sanción extraordinaria, la cual preferentemente durara un período de tiempo breve.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglamenta en la Regla 2, “La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.”

Razona que para la privación de libertad deberán agotarse las demás sanciones que se encuentren reguladas en la legislación.



Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 19. 1, dice “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.”

Contempla que la privación de libertad se aplicará como última opción y por un tiempo breve.

- 3) **Principio socio-pedagógico.** Principio que estipula que el objetivo principal de una sanción socio-educativa es contribuir con la reinserción integral del niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, a través de la adecuada implementación de programas socio-educativos dentro de los centros de privación de libertad destinados a la internación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y del seguimiento de estos por parte de los grupos interdisciplinarios.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al respecto menciona en el Artículo 144, “El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.”

Garantiza la ejecución integral de una sanción socio-educativa.



La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla en el Artículo 20, “Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.”

Normativa que lamentablemente se ha demostrado no ha sido respetada y menos aún cumplida por el Estado.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 38, instituye “Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.”

Pretende contribuir con los procesos de reinserción de los niños, niñas o adolescentes a través de la educación.

Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 77.1, contempla “La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.”

Establece la obligación de prestar orientación educativa a los menores privados de libertad, durante el cumplimiento de su sanción.

- 4) Principio de opinión.** Se trata de un aporte innovador a la doctrina; se refiere a que el juez durante el proceso deberá en todo momento tener en cuenta la opinión



del niño, niña y adolescente, respetando su edad, madurez, procedencia étnica, idioma y cultura. Aspecto que se observa en aras de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desarrolla en el Artículo 5, “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.”

Procura la participación del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones desarrolladas durante las distintas fases del proceso de la niñez y adolescencia.

#### **1.2.4. Principios sistema de justicia penal juvenil**

- 1) Principio de legalidad en la justicia juvenil.** Como en todas las áreas del derecho, para que una norma, sanción o pena, pueda ser aplicada precisa de una previa determinación en una ley. En materia de niñez y adolescencia esto no es la excepción, el principio se establece que para que cualquier norma, sanción, medida socioeducativa, medida coercitiva pueda aplicarse a un niño o adolescente debe estar preestablecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



Todo ello para garantizar a los menores el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, pilares del proceso penal, y claro está del procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla en el Artículo 145, "Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente."

Es una garantía mediante la cual se asegura que un menor no sea objeto de un proceso de la niñez y la adolescencia salvo que haya incurrido en una infracción a la ley penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el Artículo 17, "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."

Asegura que la aplicación de la ley penal solo procederá si existe transgresión a la misma.

Este principio también lo desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el Artículo 37. b), cuando dispone "Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente."



Manifiesta la prohibición de privar a un menor de edad de su libertad, cuando no existan razones legales para ello.

- 2) **Principio de excepcionalidad.** Es parte del sistema penal juvenil, en particular de la doctrina de protección integral, ya que funda un avance fundamental hacia una verdadera reforma en el sistema de justicia penal juvenil, en él se instituye la sanción de privación de libertad como el último recurso a emplearse por parte de la administración de justicia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto a esto menciona en el Artículo 182, “La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.”

Condiciona la aplicación de la privación de libertad como sanción, a los casos en los que no puedan aplicarse las demás sanciones socio-educativas.

**Principio de especialización.** Con este principio se encuadra que en materia de niñez y adolescencia los procesos y las ejecuciones derivadas de los mismos deberán obligatoriamente ser dirigidos por órganos especializados en derechos humanos, quienes además deberán de tener extensos conocimientos en otras ciencias tales como la sociología, la psicología, criminología y otras ciencias relacionadas con el comportamiento y la conducta humana.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 144, “La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.”

Señala que todo funcionario que participe en un proceso de la niñez y adolescencia deberá ser experto en la materia en la que brinde colaboración.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla, en el Artículo 20, “Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado.”

Persigue que los menores reclusos en un centro de privación de libertad sean custodiados y atendidos por personas instruidas en las respectivas áreas en la que presten colaboración.

Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 81, regula “El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos.”



Constituye una obligación para los centros de privación de libertad contar con el personal de atención y custodia especializado.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 49.1, menciona “En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.”

Es deber de los centros de privación de libertad incluir un equipo multidisciplinario experto en cada una de las áreas que integran la sanción socio-educativa.

- 3) Principio de igualdad o de no discriminación.** Este principio constituye un garantía para todo niño, niña o adolescente en cuanto a que cualquiera de los derechos y garantías establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el conjunto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos deberán ser aplicados en todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala en el Artículo 10, “Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.”



El Estado deberá de hacer lo necesario para que estos derechos sean de alcance integro e igualitario para todos los niños, niñas y adolescentes de la República.

- 4) **Principio de no regresividad.** Se refiere a que el Estado al ratificar tratados internacionales sobre derechos humanos e incorporarlos a su normativa interna, se obliga a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por medio de este principio se pretende evitar que el Estado adopte medidas regresivas a través de las cuales se limite, restrinja o contraigan los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, lo que constituye una violación a los estándares adoptados en materia de niñez y adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, afirma en el Artículo 81, “Los derechos que consigna esta Ley pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar ni contravenir los principios que la inspiran, y bajo la estricta premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia.”

Manifiesta que el Estado solo podrá ampliar los derechos que la ley citada garantiza a los menores, y de ninguna manera disminuirlos o tergiversarlos.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula, en el Artículo 47, “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”



Al tratarse de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, al ratificarlos Guatemala, se compromete a adaptarlos a la legislación nacional referente a dichos instrumentos.

Este principio lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 4, “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Obliga al estado de Guatemala a adoptar cada uno de los derechos y garantías que la citada Convención ha implementado a favor de los menores de edad.

#### **1.2.5. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia**

Los derechos y garantías de la niñez y adolescencia constituyen una esfera de carácter protector o tutelar sobre todas aquellas condiciones inherentes que por el solo hecho de ser personas le corresponden a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y que durante el periodo de la protección integral de la niñez y la adolescencia se desarrollaron a su máximo esplendor, así como una garantía.

Como derechos se entiende a aquel conjunto de parámetros que los legisladores previeron en beneficio de la niñez y adolescencia, los cuales deberán ser respetados, garantizados y propugnados sin discusión alguna y que servirán como directrices al Estado.

Se debe de considerar que estos derechos se caracterizan principalmente por ser derechos inherentes, ya que le pertenecen a los niños, niñas y adolescentes por el solo hecho de ser personas; por ser derechos irrenunciables, ya que al ser una obligación integral del Estado, este no puede dejar de propugnar por su defensa, respeto y cumplimiento; por ser derechos tutelares, ya que su objetivo principal es constituir un amparo por parte de Estado frente a un sector notoriamente vulnerable;

También por ser derechos mínimos, no pueden ser objeto de disminución o reducción alguna, no obstante son susceptibles de mejora a través de la materialización de la integración de normas jurídicas relativas a los derechos humanos que se encuentren contenidos en otros instrumentos jurídicos.

Como garantías se entiende al conjunto de mecanismos que los legisladores destinaron para la protección y amparo de la niñez y adolescencia que se encuentre en conflicto con la ley penal durante un proceso penal.

Claro que dichas garantías encuentran su amparo y fundamento en instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia ratificados por Guatemala, los que ya se han mencionado constantemente durante el transcurso de la investigación.

Estas garantías instituyen un avance fundamental hacia una consolidación plena en el sistema penal juvenil guatemalteco, ya que con estas garantías el niño o adolescente podrá contar con un auxilio apropiado que sea congruente con lo establecido por los principios rectores de esta doctrina.



### 1.3. Transición de la doctrina de situación irregular a la doctrina de protección integral

El sistema de justicia penal juvenil durante los últimos años ha atravesado por una serie de cambios drásticos que han derivado en una reforma al sistema de justicia penal juvenil, reforma que ha concluido con la implementación de una nueva perspectiva en relación a la situación de la niñez y la adolescencia.

El modelo de la doctrina de la situación irregular entró en crisis a nivel internacional en la década de 1980 y dio paso a la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1980, inaugurando una nueva etapa denominada **protección integral por los derechos de la infancia y adolescencia**, que motivo los primeros movimientos reformistas.

La reforma se instituyó en el marco de los derechos humanos como una respuesta crítica y necesaria a la situación que enfrentaba la niñez y adolescencia hasta antes de la adopción de la misma, dado a que hasta ese momento el tema de niñez y adolescencia se regía por la doctrina de situación irregular, doctrina que centraba su enfoque de atención en la **peligrosidad del adolescente y del niño**, circunstancia que lo colocaba como objeto de derecho, esta doctrina perseguía fundamentalmente el aislamiento del niño.

El tratamiento jurídico diferenciado se remonta a las primeras décadas del siglo XX. En 1919 se promulga en Argentina la Ley 10.903, más conocida como Ley Agote,



constituyendo la primera legislación que pretendía un cambio hacia el trato a los niños, niñas y adolescentes, que hasta ese momento eran sancionados de la misma forma que un adulto.<sup>3</sup>

Con la adopción de la doctrina de la protección integral se abandonaron viejos y obsoletos paradigmas que envolvían la esfera jurídica de la niñez y adolescencia, dando paso a una distinta y renovada visión.

Los primeros movimientos reformistas, parten de la indignación originada por las deplorables condiciones en que niños, niñas y adolescentes sufrían la **institucionalización**. La institucionalización era aplicada como **primera ratio**, era la constante para abordar los conflictos que involucraban a menores.

Como resultado de esos movimientos reformistas, se promulgaron las **legislaciones minoristas** que encontraron su sustento filosófico en la **doctrina de la situación irregular**.

Como se mencionó anteriormente la transición de la doctrina de la situación irregular a la doctrina a la protección integral se remonta a la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por la Organización de Naciones Unidas en el año de 1989 como parte de una pacífica revolución de los derechos del niño y del adolescente.

---

<sup>3</sup> García Méndez, Emilio. **Derecho de la infancia y adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral**. Pág. 18.



Con la adopción de la Convención se abandonó por completo el carácter **paternalista o tutelar** que el Estado se atribuía sobre aquellos menores que dadas sus condiciones sociales, culturales y económicas, representaban una notoria amenaza o riesgo para la sociedad.

Por su parte Guatemala inicia esta transición con la adopción de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto Gubernativo 2,043-37, que entró en vigencia durante el período del Presidente Jorge Ubico, el 15 de noviembre de 1969.

Entre las principales características de la transición se puede mencionar que el hasta entonces llamado menor dejó de ser considerado un objeto de derecho, pasando a ser reconocido como un sujeto de derecho.

Se caracterizó también porque el juez no tendría plena potestad para disponer de la situación jurídica del menor, toda vez que al momento de imponer cualquier medida o sanción a un niño o a un adolescente, tendría que sujetarse a los principios rectores de la doctrina de protección integral.

Y, finalmente, con la transición se instauró que lo más importante para el sistema de justicia penal juvenil era el **interés superior del niño o adolescente** en el que a diferencia del sistema penal de adultos, la privación de libertad tendría un carácter de **última ratio**.



## CAPÍTULO II

### 2. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia

#### 2.1. Derechos de la niñez y adolescencia

La esfera de los derechos de la niñez y adolescencia se encuentra fragmentada en dos grandes grupos, cuya división solo se vislumbra para facilitar su comprensión respecto a las condiciones que protegen y a los sectores a quienes van orientados, siendo estos los derechos individuales y los derechos sociales.

##### 2.1.1. Derechos individuales de la niñez y adolescencia

1) **Derecho a la vida.** Constituye el derecho principal de toda persona; la esfera de la niñez y adolescencia gira alrededor de este derecho y del que se derivan todos los demás derechos y garantías que amparan al niño, niña y adolescente. Sin su existencia es imposible y absurdo hablar sobre otros derechos inherentes a la niñez o adolescencia.

Es importante mencionar que el derecho a la vida no debe de tomarse en su acepción literal, sino debe de comprenderse es una acepción profunda que abarca además el derecho a una vida digna.



Una vida digna implica el derecho a una adecuada alimentación, a una educación apropiada, a un acceso a la salud gratuita, entre otras.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 9, que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida.”

Garantiza una vida plena e integral para todo niño, niña y adolescente, una vida conforme a los derechos humanos inherentes a la persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Se entiende como obligación del Estado proteger y asegurar la vida de todos los habitantes de Guatemala.

El principio también se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 6.1, “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.”

Reconoce el compromiso que tiene Guatemala, como estado parte de lo Convención citada, para procurar brindar a la niñez y adolescencia una vida digna. •



**2) Derecho a la igualdad.** Indica que cualquiera de los derechos y garantías establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales deberán ser aplicados para y a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción o exclusión alguna.

El Estado deberá de hacer lo necesario para que estos derechos sean de alcance igualitario para los niños, niñas y adolescentes de la República, atendiendo que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho a la igualdad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 10, menciona “Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.”

Representa la aplicación de los derechos de la Ley mencionada, sin distinción alguna, a cada menor de edad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el Artículo 4, “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.”



Sugiere que todos los habitantes de Guatemala tienen el mismo derecho entre sí, así como las mismas obligaciones.

El principio se halla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 2, “Ningún niño debe sufrir discriminación.”

Mecanismo que persigue que la niñez y adolescencia sea tratada de la misma forma, indistintamente de sus condiciones físicas y sociales.

El derecho no excluye a los menores privados de libertad y encuentra su fundamento en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, cuando en la Regla 4, establece “Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad.”

Proporciona un mecanismo de defensa para los menores privados de libertad, frente a una amenaza de discriminación por parte de la administración de justicia.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 49.1, regula “No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.”



Instaura la igualdad entre los reclusos que se encuentran privados de libertad dentro de un centro de privación de libertad.

- 3) Derecho a la integridad personal.** Por este derecho se pretende proteger al niño, niña y adolescente de cualquier situación que pueda acontecer en perjuicio de su integridad física, psíquica, espiritual y moral, así como se pretende protegerlo del abandono, explotación física, descuido o maltrato físico o psicológico que este puede sufrir, siempre atendiendo al principio pilar de la doctrina de la protección integral; el interés superior de los menores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula en el Artículo 11, “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Su intención es cerciorar que salud física, psíquica y mora de la niñez y adolescencia no sufra ningún vejamen.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Comprende la vida en un sentido amplio, que abarca aspectos físicos, psíquicos y morales.



Este principio también se halla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 6.2, “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

Percibe al Estado como el encargado de proveer los mecanismos necesarios para la protección de la integridad física y el desarrollo de la niñez y adolescencia.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 67, señala “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.”

Prohíbe que la integridad física y moral de los menores de edad sea vulnerada durante su estancia en el centro de privación de libertad.

- 4) **Derecho a la libertad.** Por este derecho se garantiza que todo niño o adolescente está en libertad de hacer todo aquello que la ley no le prohíba. Así como a transitar en todo lugar por el que la ley no le prohíba hacerlo, de emitir libremente su forma de pensar sin que sea objeto de censura alguna y de profesar el credo que su cultura profese ya sea en público o en privado.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en el Artículo 12, “Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.”

Instituye un mecanismo mediante el cual se asegura la aplicación de la normativa nacional e internacional concerniente a la niñez y adolescencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4, regula “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.”

Permite a los habitantes de Guatemala el ejercicio de cualquier acción que no tenga un carácter prohibitivo.

- 5) **Derecho a la identidad.** Instituye que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho que se le respete su identidad propia en todos los aspectos que esta involucre, tales como su familia, cultura, su procedencia étnica, su credo, sus expresiones culturales, etc. siendo responsabilidad del Estado garantizar el cumplimiento, respeto, fomento de este derecho.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dispone en el Artículo 14, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las



expresiones culturales propias y su idioma.”

Gestiona el respeto a la identidad cultural y la idiosincrasia de los menores de edad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, menciona en el Artículo 58, “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”

Norma la obligación de respetar la cultura y costumbres de toda persona.

Este principio también se enfoca en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el Artículo 8.1, al regular “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

Implica compromiso del Estado de respetar la identidad cultural y las costumbres de todo menor de edad, sin excepción alguna.

La aplicación de este derecho no excluye a los menores privados de libertad y encuentra su fundamento en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 4, contempla “Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.”



Enmarca el reconocimiento de los diversos credos religiosos y manifestaciones culturales que practican los menores de edad y sus familias.

- 6) Derecho al respeto.** Consiste en la protección que debe de brindársele a todo niño, niña y adolescente respecto a que su integridad física, psíquica, moral, y espiritual no se vea vulnerada de forma alguna.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 15, “El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.”

Afirma que deberá salvaguardarse la integridad y salud física, moral y psíquica de la niñez y la adolescencia.

Este derecho no excluye a los menores privados de libertad y se fundamenta en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 12, dispone “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.”

Estas condiciones deben de orientarse hacia una reclusión digna y adecuada a los menores de edad.



7) **Derecho a la dignidad.** Este derecho se refiere a que es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, con el objetivo de protegerlos de cualquier abuso, maltrato físico o psicológico, tortura, etc. que atente contra su integridad física, psíquica, moral.

Esto debido a que el sector de niñez y adolescencia es uno de los sectores más frágiles de la sociedad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, desarrolla en el Artículo 16, “Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.”

Proyecta la tutela de la dignidad los menores de edad como individuos y como parte de la sociedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica en el Artículo 4, “Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”



Deberá de protegerse a la persona contra cualquier acto que intente vulnerar su dignidad y procura un entorno social afable.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que en el Artículo 23.1, señala “Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.”

Orienta la participación del niño en las actividades comunitarias, a través de su desarrollo pleno y constante.

- 8) Derecho a la familia.** Por este derecho se estipula que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de ser criado y educado en el seno de su familia y solo cuando sea inevitable ser criado y educado por una familia sustituta, dentro de un ambiente de amor, respeto, armonía y unión familiar.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula en el Artículo 18, “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.”



Se comprende que no existe mejor ambiente de crecimiento y desarrollo para un niño que aquel que involucra a aquellos que forman parte de su familia y su entorno cultural.

La Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla en el Artículo 47, “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.”

Al ser la familia la base de la sociedad, se precisa la instauración de mecanismos que afiancen su resguardo.

El principio también se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 8.1, “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Implementa el compromiso que el Estado asume al ser parte de la Convención citada, respecto a preservar los vínculos familiares de los menores.

### **2.1.2. Derechos sociales de la niñez y adolescencia**

- 1) Derecho a nivel de vida adecuado y a la salud.** Derecho que establece que todo niño, niña y adolescente debe de tener la posibilidad de una vida digna y adecuada a sus necesidades básicas, lo que le permitirá alcanzar un desarrollo físico, psíquico y espiritual óptimo, así como le permitirá insertarse a la sociedad pasando



a ser un agente productivo al haber contado con las herramientas y mecanismos necesarios para ello.

El derecho engloba a los demás derechos ya que como se ha mencionado antes, abarca salud, educación, familia, entre otros.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula en el Artículo 25, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.”

Todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a tener acceso a la salud gratuita y adecuada.

La Constitución Política de la República de Guatemala, afirma en el Artículo 93, “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.”

Instaura a la salud como un derecho de trascendencia para cada ciudadano de la República de Guatemala.

El derecho no excluye a los menores privados de libertad y encuentra su fundamento en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, pues en la Regla 49, reglamenta “Todo menor



deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico.”

Señala que todo menor de edad privado de libertad tiene derecho a una asistencia médica apropiada y a los medicamentos necesarios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 22.1, manifiesta “Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.”

Prescribe la disposición de un médico competente que atienda a los niños, niñas y adolescentes dentro de los centros de privación de libertad.

- 2) Derecho a la educación.** Instituye que todo niño, niña o adolescente tiene el derecho a recibir una educación integral que se acople a sus condiciones particulares, tales como su cultura, su idioma, su religión y su procedencia étnica, y que dicha educación este encaminada a instaurar en él valores firmes que propugnen el respeto y tolerancia hacia los demás y hacia los derechos humanos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, afirma en el Artículo 36, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de



acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia.” La educación proporcionada a los menores debe ser adecuada a las costumbres y tradiciones de sus familias.

La Constitución Política de la República de Guatemala al referir a los deberes del Estado en el Artículo 71 “Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.”

Es imperativo para el Estado instaurar los mecanismos que aseguren la proporción de educación gratuita a sus habitantes.

El principio lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 28, “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación.”

Exige que el Estado al ratificar la Convención aludida, se compromete a ofrecer educación gratuita y de calidad a la niñez.

La aplicación del derecho no excluye a los menores privados de libertad y encuentra su fundamento en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 38, “Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.”



Considera el derecho a la educación como un pilar importante para lograr una reinserción plena de los niños, niñas y adolescentes.

- 3) Derecho a la cultura.** Es derecho de todo niño, niña y adolescente que se respeten las condiciones particulares propias de su cultura, así como lo que ella abarque, entiéndase su idioma, su religión, sus costumbres, sus tradiciones y sus valores.

Será deber del Estado garantizar el respeto de esta prerrogativa y el fomento de la misma a través de determinar los mecanismos necesarios dentro de los diversos ámbitos en que el niño, niña y adolescente se desenvuelva.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reglamenta en el Artículo 27, "Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación."

Reconoce la cultura como parte esencial de la identidad de toda persona, así como sus tradiciones e idiosincrasia.

El principio se halla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 30, "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar



su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

Razona el respeto al derecho a las minorías, atendiendo a factores de orden cultural y religioso.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 4, afirma “Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, las prácticas y preceptos morales de los menores.”

Norma que identifica la religión y la cultura como algo inherente a las personas, y por supuesto, a los menores de edad.

- 4) Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad.** El Estado tiene la obligación de velar por que se garantice una vida plena y digna a los niños, niñas y adolescentes que adolezcan alguna discapacidad física, mental o sensorial, debiendo para ello proveer los mecanismos y herramientas para que estos puedan desarrollarse plena e íntegramente dentro de la sociedad.

Dicho derecho incluye el acceso a programas de estimulación temprana, educación, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, así como la preparación para el trabajo, para lo cual promoverá, si no contara con estos servicios, su creación. Si fuera necesario y dentro de sus posibilidades, los referirá a centros privados, según el trámite administrativo establecido.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dispone en el Artículo 47, “El Estado deberá asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a recibir cuidados especiales gratuitos.”

Debe entenderse que el Estado deberá de comprometerse a realizar políticas de estado tendientes a facilitarles el día a día a estos menores.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica en el Artículo 53, “El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.”

Las personas discapacitadas no tienen que ser tratados de manera distinta a las personas que no padecen discapacidad alguna.

El principio lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 23.2, “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

Dignifica a los menores de edad con capacidades diferentes, dotándolos de igualdad en derechos.



**5) Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes.** Por medio de este derecho se considera obligación del Estado respecto a proporcionar los mecanismos de prevención, alarma y protección para evitar que los niños, niñas y adolescentes estén en peligro grave a causa de la amenaza de tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata por cualquier persona inescrupulosa.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla en el Artículo 50, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma.”

Protege a la niñez y adolescencia, frente a acciones que representan una amenaza en contra de su libertad, vida e integridad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dice en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Representa un amparo para todos los habitantes de la República de Guatemala para que sus derechos fundamentales sean respetados.

El principio también lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 35, “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la

trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

Norma que previene al Estado para que instituya las medidas necesarias para evitar la trata de niños, sin importar cuál sea su propósito.

- 6) Derecho a la protección contra la explotación económica.** El Estado como garante de la sociedad debe de procurar y garantizar la protección correspondiente a los niños, niñas y adolescentes respecto al riesgo de ser explotados económicamente, a fin de ser utilizados para desempeñar trabajos o labores que atenten contra su vida, su salud e integridad física, mental o espiritual y que impidan su pleno e íntegro desarrollo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla en el Artículo 51, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.”

El Estado debe prever el abuso de los menores de edad que resulte en perjuicio de la salud física y mental de los menores, así como sancionar a los responsables de dicho abuso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, refiere en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”



Se entiende como obligación del Estado proteger y asegurar la vida de todos los habitantes de Guatemala

El principio lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 32.1, “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”

Sugiere que al ser parte de la Convención referida, el Estado de Guatemala se obliga a establecer los mecanismos necesarios para que la niñez y la adolescencia no sean explotadas de ninguna manera.

- 7) Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia.** Por medio de este derecho se fija la obligación que recae en el Estado respecto a proporcionar los mecanismos de protección para los niños, niñas y adolescentes que puedan estar en peligro grave a causa del consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, sean estas bebidas alcohólicas, drogas o narcóticos medicamente permitidos e incluso sustancias que sin ser drogas generen dependencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, afirma en el Artículo 52, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el



Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.”

La niñez y la adolescencia merecen una especial tutela contra la exposición a sustancias nocivas para su salud, dada su vulnerabilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, lo asienta en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Se concibe como obligación del estado asegurar la vida de todos los habitantes de Guatemala.

El principio también lo tiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 33, pues reglamenta “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.”

Resulta importante aislar a los menores del consumo de sustancias nocivas para su salud física y mental.



**8) Derecho a la protección por el maltrato.** Por este derecho se pretende proteger al niño, niña y adolescente de cualquier situación que pueda acontecer en perjuicio de su integridad física, psíquica, espiritual y moral, y que resulte en maltrato físico o psicológico, negligencia, discriminación, marginación, explotación o violencia que este puede sufrir dada su vulnerabilidad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica en el Artículo 53, “Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.”

El maltrato contra un niño es una acción inadmisibles e intolerable y debe ser castigada de manera ejemplar por las autoridades competentes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Se comprende como obligación del estado proteger la vida de todos los habitantes de Guatemala.

El principio lo entiende la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 37. a), al decir que “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas



cruels, inhumanos o degradantes.”

Refleja el interés que simboliza prevenir cualquier forma de maltrato contra la niñez, dada su vulnerabilidad.

La aplicación de este derecho no excluye a los menores privados de libertad y encuentra su fundamento en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

En la Regla 67, se establece “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.”

Regula la prohibición de cualquier tipo de trato inhumano en contra los menores de edad durante el cumplimiento de su sanción.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 31, refiere “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”



Prohíben expresamente la aplicación de sanciones que menoscaben la dignidad de los reclusos y causen daño físico.

- 9) **Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales.** Por este derecho se pretende proteger al niño, niña y adolescente de cualquier especie de explotación de tipo sexual que pueda acontecer en perjuicio de su integridad física dada su vulnerabilidad. Esto se propugna debido al flagelo al que ha sido víctima el sector de los menores, dada su vulnerabilidad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dispone en el Artículo 56, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual.”

Es imperativo garantizar la seguridad de los menores de edad, frente a cualquier amenaza de violencia física, psíquica, moral y sexual.

La Constitución Política de la República de Guatemala, afirma en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Se entiende como deber del estado salvaguardar la vida e integridad física y moral de todos los habitantes de Guatemala.



El principio lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el Artículo 34, al establecer “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales.”

Es responsabilidad del Estado proporcionar un resguardo para los niños, niñas y adolescentes, contra todo tipo de explotación sexual.

**10) Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bien estar de la niñez y la adolescencia.** Por este derecho se pretende proteger al niño, niña y adolescente de cualquier especie información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social y que resultare en perjuicio de su integridad física, psíquica, espiritual y moral.

Resulta valioso enmarcar que en esta época en la que la tecnología está al alcance de todos, la protección se extiende al internet y sus diversas plataformas, tales como redes sociales, correo electrónico, páginas web que influyen sobre manera al desarrollo psíquico, social, emocional y espiritual del niño, niña o adolescente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 59, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social.”



Se recuerda siempre que lo que se pretende garantizar en todo momento es el interés superior de los menores dada su vulnerabilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reglamenta en el Artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Se entiende como deber del estado respaldar la vida de todos los habitantes de Guatemala.

## **2.2. Garantías de la niñez y adolescencia**

Los derechos y garantías procesales constituyen un conjunto de mecanismos que el sistema penal juvenil le proporciona al niño, niña y adolescente previo, durante y posteriormente al proceso penal; son derechos y garantías que amparan al niño, niña y adolescente desde el momento en que es aprehendido, durante el proceso de investigación, durante el proceso penal e incluso durante la ejecución de la sanción socio-educativa impuesta a los mismos.

Constituyen un aval en cuanto al respeto y cumplimiento de los derechos que por mandato constitucional le corresponden y permiten que el proceso se desarrolle en forma adecuada de conformidad con lo estipulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y que la sentencia sea congruente con lo presentado durante el proceso y en caso de existir la imposición de una sanción socio-educativa, esta se



señale respetando cada uno de los principios rectores del sistema penal juvenil y de la doctrina de protección integral.

### **2.2.1. Garantías sustantivas de la niñez y adolescencia**

**1) Principio de legalidad.** Como en todas las áreas del derecho, para que una norma, sanción o pena, pueda ser aplicada precisa de un previa determinación en una ley, y en materia de niñez y adolescencia esto no es la excepción, como es ya es sabido, por este principio se establece que para que cualquier norma sea aplicada, debe estar preestablecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dispone en el Artículo 145, “Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.”

Ningún menor de edad podrá, bajo ninguna circunstancia, ser sometido a un proceso penal, toda vez que no haya infringido una ley penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala afirma en el Artículo 17 “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”



Resguarda la libertad de acción de toda persona, con el objeto de no ser sujetas a un proceso penal, sin que exista una violación previa a la normativa penal.

Este principio también lo desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 37.b), “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.”

Norma que afianza el cumplimiento del principio de legalidad, tomando como eje de aplicación la niñez y la adolescencia.

- 2) Principio de lesividad.** Por este principio se prescribe que un juez bajo ninguna circunstancia podrá imponer una medida o sanción a un menor o a un adolescente sin que previamente hubiese demostrado que su conducta resultare notoriamente dañina o peligrosa frente al resto de la sociedad. Esto atendiendo claro al interés superior del niño, niña o adolescente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, refiere en el Artículo 146, “Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.”

Impone límites al ejercicio del poder coercitivo del Estado, para que no sea empleado de manera excesivo y arbitrario.



**3) Principio de presunción de inocencia.** Este principio al igual que en el sistema penal de adultos opera de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al reglamentar que todo niño, niña y adolescente debe ser considerado como inocente, mientras no se demuestre en juicio su culpabilidad o su participación en la comisión de la infracción a la ley penal.

Aspecto que desgraciadamente en el ordenamiento jurídico de Guatemala se ve vulnerado por la administración de justicia constantemente, aún en proceso penales juveniles.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala en el Artículo 147, “Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.”

De suma importancia para el derecho penal, pues inhibe la culpabilidad del menor de edad, cuando aún no ha sido demostrada la misma, ante los tribunales de justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone en el Artículo 14, “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”



Aspecto relevante para lograr un proceso penal justo, pues otorga a la persona respeto a su dignidad y a su honor.

Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 17, contempla “Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.”

Recalca la importancia de respetar integridad moral de los menores de edad, cuando estos estén sujetos a un proceso penal, sin que se haya dictado sentencia condenatoria.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 7. 1, establece “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia.”

Hasta no comprobar fehacientemente la culpabilidad del menor, no podrá tratarsele como culpable, en ninguna etapa del proceso.

- 4) **Principio de presunción de minoridad.** Por este principio se prescribe que cuando resulte imposible determinar la edad de una persona menor de dieciocho años de edad que hubiese transgredido la ley penal, a esta se le reputara como menor y por consiguiente quedara sujeta a lo regulado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reglamenta en el Artículo 137, “En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.”

Esto atendiendo claro al interés superior del niño, niña y adolescente, procurando ofrecer el trato más adecuado a las condiciones del menor.

**5) Principio de confidencialidad.** Este es una de las novedades que proporciona la doctrina de la protección integral, pues se protege al niño o al adolescente, en cuanto a los datos y circunstancias relacionadas con el hecho delictivo en el que se presume ha participado o bien es culpable. El principio debe de respetarse en todo momento y abarcara la identidad y la imagen del niño, niña y adolescente, todo debido a que el niño, niña y adolescente no está preparado psíquica y emocionalmente para enfrentarlo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica en el Artículo 153, “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley.”

Impone la confidencialidad de todos los actos relativos a las infracciones que cometa todo menor de edad.



Por su parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 8. 1, manifiesta “Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”

Resguarda la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, a fin de impedir que las actuaciones en las que participen los menores no sean publicitadas.

- 6) **Principio de non bis In ídem.** Es un principio sumamente importante, ya que con él se garantiza que el niño o el adolescente al ser procesado por alguna infracción a la ley penal y cuya sentencia se encuentre firme y con carácter de cosa juzgada, no vuelva a ser procesado por esa misma infracción a la Ley Penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al respecto señala en el Artículo 150, “Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.”

Afianza la prohibición de iniciar un proceso penal, sobre un hecho que ha sido previamente juzgado, y en el que existe una sentencia.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 30.1, refiere “Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción



Sugiere que un recluso solo podrá ser juzgado una sola vez, por el mismo hecho delictivo.

## **2.2.2. Derechos y garantías de la niñez y adolescencia durante el proceso de detención**

- 1) Derecho a una detención legal.** Todo niño, niña y adolescente solamente puede ser detenido por la autoridad competente, entiéndase la Policía Nacional Civil, si mediare una orden judicial emitida por la autoridad competente o si al momento de su detención este hubiese sido capturado en la comisión de flagrante delito o falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala, afirma en el Artículo 6, “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.”

Implica la necesidad de la comisión de un delito para proceder a la detención de una persona.

El principio lo prevé la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 37.b), “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.” Enmarca la exigencia de la concurrencia de los elementos para que resulte la detención de un niño, niña o adolescente.



**2) Derecho a ser notificado del motivo de la detención.** Se refiere a que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de ser informado al momento de su aprensión sobre la causa de la misma.

De no hacerlo se estarían violentando principios y garantías penales y procesales fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, ambos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, prescribe en el Artículo 7, “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.”

Constituye un derecho del sindicado, para que sea informado de la razón de su detención.

**3) Derecho a ser llevado inmediatamente ante juez competente.** Estipula que al momento de ser detenido el niño, niña y adolescente por la Policía Nacional Civil ésta debe de ser llevado inmediatamente al Ministerio Público, cuando fuere aprehendido por flagrante delito o falta, para que los funcionarios de esta dependencia de la administración de justicia lo pongan a disposición de una autoridad judicial competente, o bien directamente ante una autoridad judicial competente.



Lo que se pretende con este derecho es garantizar que el niño, niña y adolescente no sufra menoscabo o algún tipo de vejamen que atente contra su integridad física, psíquica, espiritual y moral. Esto debido a que lastimosamente es una práctica constante en las detenciones de adultos en conflicto con la ley penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto a esto indica en el Artículo 195, “Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella.”

Evita las detenciones ilegales o arbitrarias y la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, afirma en el Artículo 6, “Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.”

No podrá detenerse a una persona por una autoridad judicial y por más tiempo que el fijado por la ley, pues constituiría una detención ilegal.



- 4) **Derecho a no ser interrogados durante la detención.** Derecho que procura que el niño, niña y adolescente no se vea perjudicado en sus derechos al ser coaccionado por parte de la Policía Nacional Civil a proporcionar determinada información durante el proceso de detención, y que esta de efectuarse será considerada como ilegal y carecerá de valor probatorio.

Garantizando con ello el efectivo cumplimiento de los principios y garantías procesales del debido proceso y derecho de defensa, estipulados en la Constitución Política de la República.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, prescribe en el Artículo 170, “Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.”

Solamente una autoridad judicial podrá efectuar el interrogatorio correspondiente a un menor, pudiendo para ello emplear únicamente métodos permitidos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 9, “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos.”



Limita el ejercicio del interrogatorio a una autoridad judicial competente y reputa como carente de valor probatorio el que se realice sin observar las condiciones de la norma citada.

### **2.3. Derechos y garantías procesales de la niñez y adolescencia**

- 1) Derecho de presunción de inocencia.** Este principio al igual que en el sistema penal de adultos opera de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que todo niño, niña y adolescente debe ser considerado como inocente, mientras no se demuestre en juicio su culpabilidad o su participación en la comisión de la infracción a la ley penal, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios procesales del debido proceso y derecho de defensa.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en el Artículo 147, “Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.”

Requisito indispensable para que un menor de edad pueda ser declarado culpable.

La Constitución Política de la República de Guatemala, refiere en el Artículo 14, “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”



Principio fundamental para que el proceso penal se desarrolle conforme al debido proceso.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 17, estipula “Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.”

Prescribe la culpabilidad como elemento derivado de una sentencia condenatoria.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 7. 1, regula “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia.”

La presunción de inocencia supone un principio esencial en todo proceso penal, aún para los menores de edad.

- 2) Derecho a abstenerse de declarar.** Se refiere a que a ningún niño, niña y adolescente se le puede obligar o coaccionar de forma alguna para que declare en perjuicio propio, de su cónyuge o de alguno de sus familiares. Esto debido a que un menor puede no comprender con claridad lo que se le está preguntando ni lo que está aconteciendo.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala en el Artículo 149, “Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.”

El niño, niña o adolescente tiene la potestad de inhibirse de declarar, cuando sea pretendido que lo haga contra sí mismo, su cónyuge o sus familiares.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el Artículo 16, “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Garantía procesal que ampara al sindicado durante el proceso penal.

- 3) Derecho al debido proceso.** Con este derecho se conviene que todos los niños, niñas y adolescentes tendrán el derecho a que se les respete sus derechos y garantías, con el objetivo de amparales su derecho al debido proceso desde el periodo de investigación, durante el proceso penal e incluso a momento de la ejecución de las sanciones o medidas impuestas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica en el Artículo 148, “A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.”



El Estado deberá de hacer lo necesario para que este derecho sea de alcance integro e igualitario para todos los niños, niñas y adolescentes de la República.

La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone en el artículo 12, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Señala las condiciones necesarias para que una persona sea condenada por la comisión de un delito o falta.

El principio también lo contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 37.b), “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”

Impone los parámetros que debe de cumplirse al momento de iniciar un proceso penal en contra de un menor de edad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en la Regla 7. 1, dispone “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al



asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.”

Refiere cuales son los derechos y garantías que amparan a la niñez y adolescencia que este en conflicto con la ley penal.

- 4) **Derecho de defensa.** Este derecho se relaciona con el derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y trata de brindar una garantía irrenunciable al niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal en cuanto a un debido proceso.

Deberá ser asesorado en materia jurídica durante todas sus fases por un abogado debidamente capacitado que lo asista durante el mismo.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 155, contempla “Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.”

Permite que el menor de edad pueda aportar elementos probatorios mediante los cuales pueda demostrar su inocencia.



La Constitución Política de la República de Guatemala menciona en el Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Sin el cumplimiento íntegro de las condiciones mencionadas por la normativa referida, no podrá decretarse la condena de una persona.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 18. a), señala “Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos.”

Instituye la colaboración de carácter jurídico, durante el proceso penal que se promueva contra de los menores de edad.”

- 5) Principio de inviolabilidad de la defensa.** Este principio se vincula con el derecho de defensa y procura brindar una garantía irrenunciable al niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal en cuanto a un debido proceso en el que sea acompañado en todas sus fases por un abogado debidamente capacitado que lo asista durante el mismo.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica en el Artículo 154, “Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.”

Se relaciona con el debido proceso en cuanto a que en todo proceso penal deberá de brindarse al involucrado la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que lo amparen.

La Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla en el Artículo 12, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Representa un respaldo al derecho de defensa, en cuanto a la prohibición de su inobservancia.

También lo desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 8.d), estipulando “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.”

La asistencia jurídica al menor de edad es un compromiso que debe de acatar el Estado, al ser parte de la Convención aludida.



Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 18. a), afirma “Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos.”

El derecho a la defensa también deberá ser respetado durante la privación de libertad de los niños, niñas o adolescentes.

**6) Principio del contradictorio.** Con este principio se le otorga al niño, niña y adolescente la posibilidad de ser oído durante el proceso seguido en su contra, así como de proponer pruebas a su favor o si lo considera prudente testigos, en aras de garantizar y respetar en todo momento el debido proceso de los menores.

Como se ha mencionado en apartados varios de la investigación, esto se efectúa para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a los menores infractores de la ley penal.

**7) Principio de racionalidad y de proporcionalidad.** El principio concierne que toda sanción impuesta al niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal deberá ser racional y proporcional en relación a la transgresión a la ley penal por la que se le hubiese procesado y sancionado, además al imponerse la sanción deberá de tenerse en cuenta que se trata de una persona que aún no ha alcanzado su desarrollo pleno, por lo consiguiente aún carece de capacidad volitiva y discernimiento sobre sus acciones.



Ha de tenerse en cuenta además que el objeto principal de la sanción será atender las causas que orientaron al menor a infringir la ley penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, menciona en el Artículo 157, “Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.”

Esto se debe a que al tratarse de un sector vulnerable y con un desarrollo incompleto, estas sanciones deberán ser considerables y adecuadas a las condiciones de los menores de edad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 5. 1, regula “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”

Considera de suma importancia la aplicación de una sanción socio-educativa, atendiendo a las condiciones particulares del menor de edad en cuestión.

- 8) Derecho a la privacidad.** Se refiere a que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a ser respetado en relación a su vida privada y a la de su familia. Así



mismo la identidad de todo niño, niña y adolescente sujeto a un proceso penal deberá quedar en reserva frente a otros.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla en el Artículo 152, "Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso."

Deberá de tenerse en cuenta en todo momento la vulnerabilidad del menor y la falta de desarrollo psíquico y emocional para afrontar tal exposición.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en la Regla 8. 1, prescribe "Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."

Exige la privacidad y confidencialidad de cada una de las actuaciones en las que tome parte la niñez y la adolescencia.

- 9) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.** Con este derecho se establece que todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción o exclusión alguna tendrán el derecho a ser tratados por igual ante la ley desde el periodo de investigación, durante el proceso penal e incluso a momento de la ejecución de las sanciones o medidas impuestas.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regla en el Artículo 143, “Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.”

El Estado deberá de hacer lo necesario para que estos derechos sean de alcance integro e igualitario para todos los niños, niñas y adolescentes de la República.

La Constitución Política de la República de Guatemala, refiere en el Artículo 4, “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.”

La igualdad se extiende a todo habitante de la República de Guatemala, sin distinción alguna.

**10) Principio de justicia especializada.** Con este principio se estipula que en materia de niñez y adolescencia los procesos y las ejecuciones derivadas de los mismos deberán obligatoriamente ser dirigidos por órganos especializados en derechos humanos, quienes además deberán tener considerables conocimientos en otras ciencias. Esto atendiendo a la falta de desarrollo psíquico y emocional que presentan los menores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dispone en el Artículo 144 “La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que



trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.”

El personal encargado de la ejecución de una sanción socio-educativa, deberá de ser experta en las áreas en la que presten colaboración.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 22.2, estipula “El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema.”

Es menester que los funcionarios de justicia cuenten con la debida instrucción que contribuyan con la adecuada ejecución de las sanciones socio-educativas.

#### **2.4. Derechos y garantías durante la ejecución de una sanción socio-educativas de la niñez y adolescencia**

- 1) Principio de determinación de las sanciones.** Este principio indica que bajo ninguna circunstancia los jueces podrán imponer a un menor o a un adolescente una sanción que no se encuentre previamente establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Esto atendiendo al principio de legalidad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la citada Ley.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, prescribe en el Artículo 158, “No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley.”

Destaca que para que proceda la aplicación de una sanción socio-educativa, es preciso que este previamente determinada en la Ley referida.

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma en el Artículo 17, “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

Señala que solamente podrá aplicarse una pena a aquellos hechos que constituyan delito o falta, los que deberán estar fijados con antelación en la ley.

- 2) Principio de justicia especializada.** Con este principio se estipula que en materia de niñez y adolescencia los proceso y las ejecuciones derivadas de los mismos deberán obligatoriamente ser dirigidos por órganos especializados en derechos humanos, quienes además deberán de tener vastos conocimientos en otras ciencias tales como la sociología, la psicología, criminología y otras ciencias relacionadas con el comportamiento humano.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, refiere en el Artículo 144, “La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que



trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.”

La justicia especializada forma parte de los principios propios que sientan las bases de la doctrina de la protección integral.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en la Regla 22.2, estipula “El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema.”

Esto debido a que los menores de edad responden a necesidades y condiciones distintas a las relativas a los adultos.

- 3) **Derecho a internamientos en establecimientos especializados.** Establece que en caso que el niño, niña o adolescente sea sancionado con privación de libertad, provisional o definitiva, tendrá derecho a ser ubicado en un centro de privación de libertad que se ajuste a sus necesidades como persona en proceso de desarrollo, así como en uno que se adecue a las condiciones.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reglamenta en el Artículo 159, “En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un



centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas.”

Los centros de privación de libertad instaurados para custodiar a la niñez y la adolescencia, tienen que cumplir con determinados parámetros que aseguren la efectiva ejecución de las sanciones socio-educativas.



## CAPÍTULO III

### **3. Ejecución de las sanciones y programas socio-educativos en la legislación guatemalteca**

#### **3.1. Tipos de sanciones socio-educativas**

#### **3.2. Sanciones no privativas de libertad**

Las sanciones no privativas de libertad son aquellas que tienen como característica esencial que su cumplimiento se realiza fuera de un centro de privación de libertad y cuyo propósito es imponer una sanción a un niño, niña o adolescente que haya infringido la ley penal, que le permita enmendar el daño causado frente a la sociedad, sin la necesidad de que dicha sanción implique la privación de libertad del menor.

En la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> De la Cuesta Arzamendi, José L. **Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el proyecto de 1992, en política criminal y reforma penal.** Pág. 322.



Estas sanciones se tratan de mecanismos que operan de modo diferente sobre la pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar:

- 1) Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad.
- 2) Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad.
- 3) Existen también sistemas que apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran la evitación de la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no darán lugar a la imposición de pena alguna.
- 4) Finalmente, hay hasta instituciones orientadas a la evitación completa, condicional o no, de toda reacción penal y no exclusivamente de la plasmada en privación de libertad"

De conformidad con el artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia existen cuatro categorías de sanciones no privativas de libertad, siendo estas, **sanciones socioeducativas, ordenes de orientación y supervisión, ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para**



**desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas y privación del permiso de conducir.**

### **3.2.1. Sanciones socioeducativas**

- 1) Amonestaciones y advertencia.** Consiste en el llamado verbal de atención que el juez de niñez y adolescencia efectúa al niño, niña o adolescente con el propósito de hacerle comprender que su conducta no ha sido apropiada y de las consecuencias que esta podría generar a sí mismo y a terceros, persuadiéndolo a que se abstenga de repetirla en un futuro.

Quedará a consideración del juez si es menester advertir a los padres, tutores o responsables del menor sobre la conducta realizada por el, para que estos tomen las medidas que supongan pertinentes. Esto en aras de salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 241 define las amonestaciones de la siguiente forma “Es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, podría haber tenido, tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.”



Es la exhortación que el juez dirige al menor, con el objeto que enmiende su conducta y se abstenga de repetirla.

La advertencia reglamentada dentro del Artículo aludido del mismo cuerpo legal, se confirma “Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.”

- 2) Libertad asistida.** Consiste en permitir que el niño, niña o adolescente permanezca en libertad, bajo condición que esta libertad sea bajo la asistencia y supervisión de personal especializado, orientada al desarrollo de las habilidades, capacidades y aptitudes del menor.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 242 define que “Es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.”

Sugiere la posibilidad que el niño cumpla su sanción en libertad, bajo la vigilancia de personal especializado.

- 3) Prestación de servicios a la comunidad.** Consiste en permitir que el niño, niña o adolescente pueda resarcir el daño causado con su conducta realizando servicios



comunitarios de índole social, ambiental u ornamental, de manera gratuita.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 243 dice que “consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.”

Refiere el servicio social como una medida de resarcimiento de los daños ocasionados.

- 4) Obligación de reparar el daño.** Consiste en la obligación que tiene el niño, niña o adolescente de hacer algo en favor de la persona a quien causo el daño, a modo de resarcimiento.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 244 asevera que “consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.”

Pretende que el adolescente efectuó alguna tarea en beneficio de la persona a la que le causo el daño.

- 5) Ordenes de orientación y supervisión.** Se refieren a las prohibiciones o mandamientos que el juez determina para el niño, niña o adolescente con el



propósito de reglar su comportamiento para evitar que reincida en la conducta infractora de la ley penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 245 afirma que “consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para reglamentar la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.”

Las órdenes de orientación y supervisión que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son las mencionadas en el Artículo 23, “Verificada la comisión o participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- b. Abandonar el trato con determinadas personas.
- c. Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
- d. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- e. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.



f. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.”

**6) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas.** Se refiere al mandamiento que el juez dirige hacia el niño, niña o adolescente para que este ingrese a un centro especializado en el que pueda abandonar ciertos comportamientos que resultan destructivos y nocivos para su vida y la de su familia.

Esto con el propósito de que el menor pueda al salir de dicha institución se encuentren libres por completo de la necesidad desmedida al consumo que toda adicción provocada por cualquier tipo de sustancia que genere dependencia.

Esto para permitir que el niño, niña y adolescente se desarrollen íntegramente al reinsertarse a la sociedad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 247 define el internamiento en un centro de atención terapéutica de la siguiente manera “consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica para que le brinden al adolescente una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.”



Se orienta hacia el tratamiento de adicciones o de enfermedades mentales, el que se desarrollara dentro de un centro especializado para dichas circunstancias.

**7) Privación del permiso de conducir.** Consiste en la prohibición que el juez determina al niño, niña o adolescente para que pueda conducir un vehículo por un determinado tiempo. Sanción que se encuentra regulada en el Artículo 247 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.3. Sanciones privativas de libertad**

Las sanciones privativas de libertad son aquellas que tienen como característica esencial que su cumplimiento se realiza en el interior de un centro de privación de libertad y cuyo propósito es imponer una sanción a un niño, niña o adolescente que haya infringido la ley penal; unas debido a la gravedad de la infracción, solamente puede ser cumplida bajo la custodia permanente de funcionarios especializados dentro de un régimen penitenciario dirigido a menores en conflicto con la ley penal., esto atendiendo al principio de justicia especializada que se enmarca dentro de la doctrina de la protección integral.

El criterio se adopta dentro del sistema penal juvenil de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 248 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuando establece, “La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción.”



Es menester indicar que las sanciones privativas de libertad de conformidad con la doctrina de la protección integral tienen carácter eminentemente excepcional, al tenor del principio de **última ratio**.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 248 determina cuatro categorías de sanciones privativas de libertad: **privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana y privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.**

**1) Privación de libertad domiciliaria.** Consiste en la privación de libertad del niño, niña o adolescente dentro de su hogar, casa de habitación o cualquier otro lugar en el que éste resida, bajo la guarda y custodia de su familia o a falta de familia bajo la custodia de una institución privada o de un particular.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 249 dice que la privación de libertad domiciliaria “consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia.”

La privación de libertad se efectuara dentro del hogar del menor, bajo la supervisión de su familia.

**2) Privación de libertad durante el tiempo libre.** Consiste en el cumplimiento de la sanción por parte del niño, niña o adolescente dentro de un centro especializado



únicamente durante el tiempo que el menor disponga como libre en el transcurso de la semana. Privación de libertad que jamás podrá exceder de ocho meses.

Consiguiendo que el menor ocupe su tiempo libre cumpliendo su sanción y evitando que lo ocupe en actividades ilícitas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 250 define la privación de libertad durante el tiempo libre como “La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana.”

Ordena el cumplimiento de la sanción durante el tiempo libre del niño, niña o adolescente.

- 3) Privación de libertad durante los fines de semana.** Consiste en el cumplimiento de la sanción por parte del niño, niña o adolescente dentro de un centro especializado únicamente durante los fines de semana, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 251 reglamenta la privación de libertad durante los fines de semana como “La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.”



Impone al menor el cumplimiento de su sanción durante los fines de semana.

- 4) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.** Consiste en el cumplimiento de la sanción por parte del niño, niña o adolescente dentro de un centro especializado, privación que tendrá un carácter excepcional y deberá de reunir una serie de condiciones para poder ser aplicada.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

De conformidad con el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al respecto exhibe “La privación de libertad en centro especializado de cumplimiento puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- 2) Cuando se trata de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superiores a seis años.”



Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia indica en el Artículo 253:

“La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguientes regímenes:

- 1) Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.
- 2) Régimen semiabierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.
- 3) Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.”



### **3.4. Ejecución de sanciones socio-educativas en Adolescentes en conflicto con la ley penal en situación de privación de libertad**

#### **3.4.1. Procedimiento de ejecución de las sanciones socio-educativas**

Parte fundamental de los procesos de reinserción socio-familiar constituye la ejecución de sanciones socio-educativas de los niños, niña o adolescentes en conflicto con la ley penal en situación de privación de libertad.

Con el propósito de materializar adecuadamente las ejecuciones de sanciones socio-educativas, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 255 señala, "Para la ejecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá; como mínimo:

- a. Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada;
- b. Posibilitar su desarrollo personal;
- c. Reforzar su sentido de dignidad y autoestima;
- d. Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento;
- e. Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en



la vida futura del adolescente;

- f. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente;
- g. Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.”

Estas directrices se orientan a lograr una adecuada reinserción socio- familiar del niño, niña y adolescente.

Para la ejecución de cada sanción deberá de implementarse un plan individual adaptado a las condiciones sociales, familiares, educativas, culturales, religiosas, a la edad y al sexo del niño, niña o adolescente.

Dicho plan deberá ser elaborado minuciosamente por un equipo multidisciplinario conformado por personal técnico y profesional que incluirá psicólogos, psiquiatras y pedagogos previamente capacitados.

El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir.

En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos mencionados en el párrafo anterior, así como los principios rectores de este cuerpo legal y los objetivos que para



el caso concreto que el juez señale. Procurando en todo momento resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Durante su elaboración se deberá de contar con la participación del niño, niña o adolescente, de los padres, tutores o responsables de los menores y de ser posible con el del resto de familiares quienes deberán de suscribir el mencionado plan.

El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Debiendo en todo caso hacer todo lo posible por respetar este plazo en la medida de lo viable.

El juez que dictó la sentencia al niño, niña o adolescente deberá de velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia, también deberá de aprobar el plan en un plazo no mayor de tres días, previa consulta con el equipo multidisciplinario y posteriormente ordenar su inmediata ejecución.

Una vez dictaminado el plan, corresponde al Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones fiscalizar la efectiva ejecución de la sanción impuesta de conformidad con el plan elaborado por el equipo multidisciplinario.

Y en cuanto a llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección, será autoridad competente la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la



República, quien tendrá a su vez la responsabilidad de velar por la plena reinserción socio-familiar del menor.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia manifiesta sobre las funciones de La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala en el Artículo 259, "En materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a. Organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ley.
- b. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables.
- c. Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente.
- d. Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.



- e. Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.”

Se harán los movimientos que sean necesarios para garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y que mantengan un contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente.

Dicho personal estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Igualmente se promoverá su formación y capacitación continua a través de talleres, laboratorios, capacitaciones, cursos y adiestramientos, con el propósito de brindar una mejor atención a los niños, niñas o adolescentes que estén cumpliendo una sanción socio-educativa que consista en la privación de libertad durante la ejecución de la misma.

### **3.4.2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes durante la ejecución de la sanción-educativa**

El Artículo 260 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fija durante “Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo los



derechos siguientes:

- a. Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral;
- b. Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado;
- c. Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente;
- d. Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida;
- e. Derecho a recibir información.”

Estos derechos constituyen la guía básica que todo centro de privación de libertad en el que se albergue a niños, niñas o adolescentes que estén cumpliendo con una sanción socio-educativa que consista en la privación de libertad deberán de seguir, con el propósito de lograr con éxito lo estipulado por parte del equipo multidisciplinario en el plan de ejecución de la sanción socio-educativa.



### **3.5. Tipos de programas socio-educativos aplicados a adolescentes en conflicto con la ley penal**

“Un programa se entenderá como, el procedimiento mediante el cual se selecciona, ordena, diseña las acciones que deben realizarse para el logro de determinado propósito, formando una utilización racional de los recursos disponibles.”<sup>5</sup>

Los programas socio-educativos constituyen una serie de procedimientos por medio de los cuales se pretende el efectivo cumplimiento de una sanción socio-educativa impuesta por parte de un juez de niñez y adolescencia a un niño, niña o adolescente que haya manifestado una conducta que sea objeto de infracción a la ley penal, y que haya originado como consecuencia una sanción privativa de libertad del menor en conflicto con la ley penal.

Es importante mencionar que el cumplimiento y seguimiento de los programas socio-educativos le corresponde a la Secretaría de Bienestar Social.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala para alcanzar objetivos cuenta con el **Programa de atención permanente a adolescentes en conflicto con la ley penal**, y una serie de sub programas, siendo estos **programas de educación, programas emanados de resoluciones judiciales y programas de prevención y tratamiento especial.**

---

<sup>5</sup> Martínez López, Antonio José. **Rehabilitación del menor desadaptado social.** Pág. 35.



Las finalidades que persigue la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala al instaurar estos programas socio-educativos, son:

- 1) La educación y formación básica;
- 2) La educación integral de los menores privados de libertad;
- 3) Fomentar el respeto del menor por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros;
- 4) Promover la integración del menor a la sociedad y a la familia;
- 5) Brindar la protección y asistencia necesaria que puedan requerir los menores, en virtud de su edad, su género, su etnia y otras condiciones propias de cada menor;
- 6) La creación de valores que le permiten una convivencia democrática y pacífica dentro de la sociedad;
- 7) Atenuar las consecuencias de los prejuicios existentes contra los menores en conflicto con la ley penal;
- 8) Proveer a los menores las herramientas para una alcanzar un nivel de vida digno, sin que tengan que infringir la ley penal para ello.



### **3.6. Programas de atención permanente a adolescentes en conflicto con la ley penal**

Los programas de atención que debe de implementar la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala en los centros de privación de libertad, son los **programas de educación (educación formal, educación informal y educación laboral), los programas emanados de resoluciones judiciales y los programas de prevención y tratamiento especial.**

#### **3.6.1. Programas de educación**

#### **3.6.2. Programa de educación formal**

El programa de educación formal es de carácter obligatorio para todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de privación de libertad, debiéndose determinar el personal a cargo del mismo, el nivel que corresponda a cada menor, de acuerdo al reglamento autorizado por el Ministerio de Educación.

Determina, además, que los centros de cumplimiento de sanciones de privación de libertad en régimen cerrado deberán contar con los niveles de alfabetización, educación primaria, educación básica y educación diversificada; implementados de conformidad con el tiempo de duración de la privación de libertad y los requerimientos individuales de cada adolescente.



Los niños, niñas o adolescentes que se encuentran cumpliendo alguna sanción correspondiente a privación de libertad en régimen semiabierto podrán realizar sus estudios dentro o fuera del centro según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las condiciones del centro de privación de libertad.

Los centros de privación de libertad en los que se deban de cumplir sanciones privativas de libertad en régimen abierto deberán ubicar a los menores en los servicios educativos disponibles dentro de la comunidad.

Los centros de privación de libertad en los que se deban de cumplir sanciones privativas de libertad durante tiempo libre o en el fin de semana deberán proporcionar tutoría educativa a los niños, niñas y adolescentes sujetos a esos regímenes.

Con el propósito de refrendar los estudios realizados por los menores el Ministerio de educación deberá de extender los certificados de estudio pertinentes.

### **3.6.3. Programas de educación informal**

El programa de educación informal será de carácter opcional para la población beneficiaria, según sus habilidades, destrezas e intereses.

Estará a cargo de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales autorizadas por la Junta Técnica del Centro. Los certificados extendidos dentro de este programa deberán señalar que los cursos fueron impartidos dentro de los centros.



#### **3.6.4. Programa de educación laboral**

El programa de educación laboral estará orientado hacia la preparación para el desempeño de una labor, oficio, o al desarrollo de habilidades artísticas, artesanales entre otras. Consiguiendo con esto que el menor pueda desempeñar una actividad que le permita desarrollarse y crecer como personas, así como recuperar su autoestima.

Este programa se materializara a través de la elaboración de talleres, cursos, capacitaciones y adiestramientos dirigidos a proveer a los menores herramientas suficientes para poder conseguir un trabajo al salir del centro tras el cumplimiento de la sanción.

#### **3.6.5. Programas emanados de resoluciones judiciales**

Los programas derivan del mandamiento de un juez de la niñez y adolescencia al momento de dictaminar la sanción socio-educativa; pueden versar sobre cualquier asunto, atendiendo a la doctrina de protección integral y a sus principios, y en particular al de interés superior del niño, niña o adolescente, siempre que sea en beneficio del menor.

#### **3.6.6. Programas de prevención y tratamiento especial**

Los programas están dirigidos a un sector en particular: los niños, niñas o adolescentes que enfrentan la dependencia a algún tipo de estupefaciente o al consumo de bebidas



alcohólicas y están orientados brindar apoyo médico especializado a los menores para que puedan superar dicha dependencia; así como a aquellos que dada su edad o su vulnerabilidad se encuentran en mayor riesgo de contraer algún tipo de adicción.



## CAPÍTULO IV

### **4. Diagnóstico sobre los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal**

Es importante tener en cuenta que de conformidad con algunos instrumentos internacionales que versan en materia de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad todo centro de privación de libertad que albergue a menores de edad deberá de reunir determinadas condiciones y características que permitan una estancia adecuada de estos, así como cumplir con los estándares de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia.

#### **4.1. Centros especiales de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes en Guatemala**

En Guatemala existen cuatro centros especiales de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, los cuales albergan a los adolescentes y niños que se encuentran cumpliendo una sanción socio-educativa y a los que se encuentran en detención provisional al estar ligados a un proceso penal. Estos centros especiales son **El Centro Juvenil de Detención Provisional para Varones - CEJUDEP-; El Centro Juvenil de Privación de Libertad de Varones -CEJUPLIV-; El**



## **Centro Juvenil de Privación de Libertad II -CEJUPLIV II-; y El Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres CEJUPLIM-.**

### **4.1.1. Centro Juvenil de Detención Provisional para Varones -CEJUDEP-**

El Centro, es conocido comúnmente como **Las Gaviotas**; fue construido en 1974; originalmente su objetivo era albergar y atender a los niños, niñas y adolescentes que por alguna razón se encontrasen en situación de riesgo, así como los niños, niñas y adolescentes que tuviesen conflicto con la ley penal.

Como se mencionó anteriormente, se pretendía garantizar que los niños, niñas y adolescentes sujetas a un proceso penal juvenil, cumplieran su sanción provisional en un lugar distinto a aquel en el que debieran cumplir su sanción definitiva, de ser sancionados.

No obstante a lo referido, esto nunca se materializó, ya que tanto los niños, niñas y adolescentes que cumplen una sanción provisional, como aquellos que ya cumplen con una sanción definitiva, comparten las mismas instalaciones, violentando normativas procesales de carácter nacional e internacional.

### **4.1.2. Centro Juvenil de Privación de Libertad de Varones –CEJUPLIV-**

El Centro se encuentra ubicado en el municipio de San José Pínula. Fue construido en 1993; originalmente se constituyó como una escuela de formación integral dedicada a



los niños desprotegidos que por alguna circunstancia se consideraban más propensos a infringir la ley penal.

Actualmente el Centro alberga a niños, niñas y adolescentes que se encuentran cumpliendo con una sanción de privación de libertad de carácter definitiva, con el propósito de brindarles herramientas que contribuyan a su reinserción socio familiar.

Lamentablemente como, ocurre con el -CEJUDEP-, en el -CEJUPLIV-, también se encuentran compartiendo las instalaciones tanto los niños, niñas y adolescentes que cumplen una sanción provisional y están ligados a un proceso penal juvenil, como aquellos que ya cumplen con una sanción definitiva, violentando normativas procesales de carácter nacional e internacional.

Es importante mencionar que otro de los problemas serios que se observan en el -CEJUPLIV- es que se encuentran, en un sector se albergan a los miembros de **la mara dieciocho**, y en un sector distinto se albergan a aquellos que no pertenecen a ninguna mara, o que pertenecieron en alguna momento de su vida, pero ya no pertenecen a ella, a los cuales les denominan **paisas**.

#### **4.1.3. Centro Juvenil de Privación de Libertad II -CEJUPLIV II-**

El Centro Juvenil de Privación de Libertad II -CEJUPLIV II-, se construyó en 2007 y se instauró con la finalidad de funcionar como un anexo del -CEJUPLIV-, razón por la que se le conoce comúnmente como -CEJUPLIV II. Actualmente este centro funciona como



un centro independiente.

Se construyó con la finalidad de albergar a niños, niñas y adolescentes catalogados como **especiales**, al ser considerados de **alto riesgo** dado su historial criminal y también a que cumplen su sanción socio-educativa en condiciones de máxima seguridad.

En su mayoría alberga en un sector, a los miembros de **la mara salvatrucha**, en contraparte en un sector distinto se albergan a aquellos que no pertenecen a ninguna mara, o que pertenecieron en algún momento de su vida, pero ya no pertenecen a ella, a los cuales les denominan **paisas**.

Y al igual que en los otros centros también se encuentran compartiendo las instalaciones tanto los niños, niñas y adolescentes que cumplen una sanción provisional y están ligados a un proceso penal juvenil, como aquellos que ya cumplen con una sanción definitiva, violentando normativas procesales de carácter nacional e internacional.

#### **4.1.4. Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres -CEJUPLIM-**

Conocido comúnmente como **Los Gorriones**, albergan niñas y adolescentes que cumplen una sanción provisional, como aquellas que ya cumplen con una sanción definitiva, comparten las mismas instalaciones, violentando normativas procesales de carácter nacional e internacional.

El Centro se encuentra dividido en dos sectores: uno alberga a las integrantes de la denominada **mara dieciocho**; en otro se albergan a aquellas niñas y adolescentes que no pertenecen a ninguna mara, o que pertenecieron en algún momento de su vida, pero ya no pertenecen a ella, a las cuales les denominan **paisas**.

Como se ha observado no se respeta en lo más mínimo los estándares ni los mecanismos que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha implementado.

#### **4.2. Población adolescente privada de libertad**

De conformidad con los datos registrados por la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia la población adolescente en conflicto con la ley penal por centro es de doscientos noventa y nueve adolescentes, siendo doscientos ochenta varones y diecinueve mujeres. El número de adolescentes privados de libertad provisionalmente es de treinta y nueve en CEJUDEP; diez en CEJUPLIV; diecisiete en CEJUPLIV II y ciento quince en CEJUPLIM. El número de adolescentes sancionados es de setenta y seis en CEJUDEP; veinte en CEJUPLIV; dos en CEJUPLIV II y veinte en CEJUPLIM.

#### **4.3. Características de los centros de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes**

Los centros de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, deben reunir un cumulo de características y condiciones idóneas que permitan un íntegro proceso de



resocialización de los niños, niñas y adolescente, que les permitan el desarrollo físico, emocional y psíquico adecuado en aras de una completa adaptación social al salir de los mismos.

Los centros deben de fundar una serie de programas socio-educativos que tengan por objeto el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes en todo aspecto, y sobre todo el aprendizaje de un oficio que les permita, al salir del centro, tener acceso a una vida digna sin la necesidad de infringir la ley.

Es importante tener en cuenta que lo anterior no solamente lo contempla la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia sino también algunos instrumentos internacionales que versan en materia de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, tales como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, con el propósito de cumplir con los estándares que organismos internacionales (Organización de las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia) han establecido.

#### **4.3.1. Separación por situación jurídica y sexo**

Consiste en que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal deberán estar debidamente separados unos de otros, de acuerdo a la situación jurídica en la que se encuentran; es decir, en un centro deberá albergar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ligados a un proceso penal juvenil, se



trata de situación de detención provisional. En otro centro deberá albergar a los niños, niñas y adolescentes que ya se encuentran cumpliendo con una sanción socio-educativa.

No obstante contar con centros especiales para cada circunstancia, este extremo, como se estableció anteriormente, no se respeta; representa una forma más de criminalizar a los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la separación de niños, niñas y adolescentes respecto a su sexo, quizá uno de los extremos que realmente ha sido respetado porque se cuenta con el Centro Juvenil de Privación de Libertad de Varones -CEJUPLIV- y el Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres -CEJUPLIM-.

En ambos centros los niños, niñas y adolescentes se encuentran bajo el cuidado y la custodia de monitores varones y mujeres, respectivamente, situación que representa un hábito de esperanza y cambio.

Sin embargo, a modo de conclusión, si bien los niños, niñas y adolescentes se encuentran separados por sexo, se pudo constatar que no se encuentran separados en cuanto a edad, condición procesal y demás criterios que determina la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 159, afirma que “En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o



definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas.”

Esta norma se encuentra establecida en diversos instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, haciendo su cumplimiento aún más que vinculante.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional en materia de derechos humanos ratificado por Guatemala, en el Artículo 10.2 a), norma que “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.”

La separación de menores de edad y de adultos, constituye una condición fundamental para la aplicación de la doctrina de la protección integral.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados en la Regla 28, señala “La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo.”

Y en la Regla 29 del mismo cuerpo normativo, reglamenta “En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia.”



Ambas reglas permiten el parentesco, como única excepción para que un menor de edad pueda ser recluido con un adulto.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en la Regla 8, formula “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.”

Regula las condicionantes a tomar en cuenta al momento de recluir a un menor de edad en un centro de privación de libertad.

#### **4.3.2. Salud**

Factor de mucha importancia dentro de la ejecución de una sanción socio-educativa que, como se ha mencionado en puntos anteriores de la presente investigación, los derechos y las garantías inherentes a todo ser humano y que están tuteladas por el Estado, incluido por supuesto el derecho a la salud, no excluyen a los privados de libertad, y en particular al sector que ocupa la presente investigación.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 260, dispone como “Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:...d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y



condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.”

La salud es un elemento esencial y prioritario para toda persona, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas, y adolescentes tienen derecho además, a percibir factores salubres e higiénicos básicos, tales como agua potable, servicios sanitarios con enseres que les permitan un aseo adecuado, instalaciones limpias y apropiadas para su desarrollo integral durante su detención provisional o el cumplimiento de una sanción socio educativa, medicamentos, etc.

Es preciso indicar que los principales problemas que afrontan los centros lo constituyen la falta de un médico y enfermeras que estén al servicio de los niños, niñas y adolescentes de forma permanente, que estén a disposición las veinticuatro horas del día para atender cualquier emergencia que pueda suscitarse o la insuficiencia medicamentos.

Otra de las circunstancias que más preocupan es que las clínicas no cuentan con los útiles y enseres necesarios para brindar una correcta atención a los menores.

La falta de agua es apremiante ya que no se cuenta con la suficiente distribución para los centros, no digamos agua potable.



Es sustancial mencionar la falta de espacios apropiados para las niñas y adolescentes en situación de gestación, que aunque sea más un problema de infraestructura más que de salud, repercute en gran medida en su salud, ya que como es conocido esto requiere de un cúmulo de cuidados y de atenciones constantes y un tanto delicados, por lo que esto representa otra violación a los estándares normativos en materia de niñez y adolescencia tanto nacionales como internacionales.

Aspecto que encuentra su amparo en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, instrumento ratificado por Guatemala, estipula en la Regla 23.1, “En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.”

Existen condiciones propias de la mujer embarazada o que ha concebido, que merecen atención especial.

#### **4.3.3. Educación**

Es indiscutible que la educación sea uno de los factores de mayor relevancia en cuanto a los procesos de reinserción socio-familiar, tanto así que es uno de los ejes fundamentales de estos procesos y una de las mayores esperanzas con la que se persigue reinsertar a los niños, niñas y adolescentes al instaurar programas enfocados hacia este tópico.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 260, regula “Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:...d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.”

La educación representa un bastión importante en todo proceso de reinserción socio-familiar.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en la Regla 38, dispone “Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.”

Impone la enseñanza adecuada a los menores de edad privados de libertad, como una obligación.

En correspondencia a la educación, se logra vislumbrar que los centros hacen todo lo posible con cumplir este derecho, ya que todos prestan educación a los niños, niñas y adolescentes que albergan.

No obstante, los centros presentan algunas inconvenientes para que la educación prestada sea óptima y de conformidad con los parámetros anteriormente señalados durante la presente investigación.



Algunos de estos inconvenientes son el claro deterioro en el que se encuentran las instalaciones en las que se imparten las clases a los niños, niñas y adolescentes, la falta de maestros que impartan clases de manera constante, la insuficiencia de salones para que todos los menores reciban clases y la insuficiencia de material didáctico, entiéndase, libros, cuadernos, útiles escolares, pupitres, equipos de cómputo y otras herramientas tecnológicas que permitan una educación íntegra en cuanto a cantidad y a calidad.

#### **4.3.4. Espacios lúdicos y de recreación**

Constituyendo un bastión fundamental de los procesos de reinserción socio-familiar, estos espacios son indispensables en todo centro, ya que contribuyen en gran medida al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes al brindarles mecanismos que permiten que estos cumplan su sanción socio-educativa dentro de ambientes sanos que faciliten su crecimiento físico, social, emocional y psíquico.

Los espacios lúdicos y de recreación pueden ser de diversa variedad, tales como canchas deportivas, centros de manifestación artística, centros de lectura, bibliotecas, entre otros más.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 260, acuerda "Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:... d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que



se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.”

La recreación sugiere un momento en el que el menor desarrolla habilidades artísticas y el aprendizaje de oficios.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su Regla 47, señala “Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones necesarias.”

El ejercicio y la convivencia por parte de los menores entre si coadyuvan al proceso de reinserción socio-familiar.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 21.2, determina “Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.”

Todo recluso tiene derecho a realizar actividades recreativas y físicas, así como convivir con otros reclusos.



No obstante que estos espacios existen en virtud de la instauración de algunos programas que fomentan el desarrollo de los mismos, aún hay algunas contrariedades que afrontan los centros, una de ellas es que no hay suficientes áreas para la práctica de las actividades de distracción y deporte y las que existen presentan condiciones de deterioro.

Otro de los inconvenientes que presentan los centros es la falta de diversidad de actividades lúdicas, ya que el único deporte practicado es el fútbol, no se abren espacios para la práctica de actividades de carácter cultural o artístico, áreas de expresión cultural, áreas de lectura, bibliotecas y demás espacios que enriquezcan a los menores.

Todo esto impide que se alcance el objetivo principal de la sanción socio-educativa, constituyéndolo el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

#### **4.3.5. Infraestructura**

Aspecto de suma importancia para el cumplimiento de los programas de reinserción socio-familiar, porque a través de una adecuada instalación se consigue que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse sanamente en las diversas actividades a los que puedan tener acceso, así como es de gran importancia para el cumplimiento efectivo de toda sanción socio-educativa privativa de libertad.



Las instalaciones deben de reunir determinadas características y estándares determinados por las directrices establecidas por instrumentos en materia de derechos humanos internacionales ratificados por Guatemala y por la normativa nacional.

Empero, se considera importante abordar como base del presente análisis, los lineamientos que exigen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

En relación a los Centros de Privación de Libertad las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece en la Regla 32, “El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento.”

Las celdas o habitaciones destinadas al albergue nocturno deberán ser ocupadas por un solo recluso. (Regla 19.1).

Señala que solo un recluso deberá ocupar una habitación, a fin de guardar privacidad y su espacio personal.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y



decente. (Regla 12).

Impone las condiciones mínimas que deben reunir las habitaciones que alberguen a los reclusos.

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. (Regla 13).

Fija los parámetros higiénicos a considerar en relación a los baños y estancias destinadas a la limpieza personal.

La Regla 33, pauta “Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar.”

Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Y finalmente la Regla 34 del mismo cuerpo legal determina “Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.”.

Lamentablemente las instalaciones son antiguas, presentan un claro síntoma de deterioro derivado del transcurrir de los años, carencia de las condiciones necesarias para albergar a los niños, niñas y adolescentes durante el cumplimiento de su sanción socio-educativa y para la materialización de los programas destinados a la reinserción socio-familiar de estos.

Además, carecen de espacios suficientes para que los menores puedan realizar actividades lúdicas y recreativas dentro de los centro de privación de libertad, y con ello descubrir y desarrollar su personalidad, su identidad, sus valores y principios como persona.

En cuanto a las celdas, se logró observar que en algunas se albergaba hasta un total de diez menores, lo que sin ninguna duda es una latente violación a los estándares establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos y por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Conjuntamente, que las mismas no cuentan con ventanas cerradas, aspecto importante que hace aún más notable el riesgo a sufrir enfermedades respiratorias, sobre todo ante la falta de médicos, enfermeros y medicamentos dentro de los centros.

En cuanto a los baños y demás instalaciones sanitarias se encuentran condicionadas a la disponibilidad de agua y a la provisión de útiles y enseres para la limpieza y mantenimiento de los mismos. Y la higiene personal de los niños, niñas y adolescentes



se encuentra de igual forma, limitada y condicionada a la provisión de útiles y enseres para el aseo personal de ellos.

Aspecto que no puede ser tomado a la ligera, ya que representa un riesgo notable para la salud de los menores e incluso para la salud del personal que labora en los centros que albergan a los mismos.

#### **4.3.6. Visitas y comunicación con el exterior**

Constituyendo un factor imprescindible para una reinserción socio-familiar plena, el contacto y relación que puedan existir entre los niños, niñas y adolescente privados de libertad y sus familias durante el cumplimiento de su sanción socio-educativa es vital para que estos no presenten problemas de conducta dentro del centro de privación de libertad. Lo cual se efectúa con el fin que prevalezca el interés superior del niño.

Aunado a lo anterior, resulta importante recordar que se hace referencia a menores de edad, o que en su gran mayoría no han alcanzado el desarrollo total de sus capacidades volitivas y cognoscitivas, y menos aún cuentan con la estabilidad emocional, espiritual y mental con la que ya cuenta un adulto, lo que los hace aún más vulnerables frente a la situación que están afrontando.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 260, norma "Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:... c) Derecho a



permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.”

La convivencia constante entre el menor y su familia y amigos es preponderante para que la reinserción se alcance.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad en la Regla 59, regula “Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad.”

La Regla 60 del mismo instrumento dispone “Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.”

Ambas normas recalcan la relevancia que la familia y la interacción con la comunidad exterior tienen durante la ejecución de la sanción socio-educativa.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, establece en la Regla 37, “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visita.”



Se observa el compromiso de los organismos internacionales en la reinserción social y la reeducación de los reclusos.

#### **4.4. Limitaciones de los centros de privación de libertad para niños, niñas y adolescentes**

Para establecer las limitaciones que presentan los centro de privación de libertad para niños y adolescentes se considera apropiado dividirlo en tres grupos de factores que permitan conocer con mayor precisión cuales son las áreas en las que los mismos requieren de un mayor seguimiento, siendo estos, **factores derivados de la falta de voluntad e inversión política, factores derivados de la falta de especialización de los centros especiales de privación de libertad y factores relacionados con la infraestructura.**

##### **4.4.1. Factores derivados de la falta de voluntad e inversión política**

Es encomiable la amplitud y profundidad de la normativa en materia de niñez y adolescencia que contiene el ordenamiento jurídico guatemalteco, complementada con instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos y en materia de niñez y adolescencia y con los instrumentos de carácter internacional que abordan esta materia, constituyen una herramienta garante para el cumplimiento de las directrices establecidas por la doctrina de protección integral.



Sin embargo, como herramienta parece no ser suficiente para el Estado en su obligación de garante de la población, y en particular de los niños, niñas y adolescente, sector atinente a esta investigación, ya que actualmente no se logran vislumbrar políticas de estado que permitan el desarrollo de los principios dictaminados por la doctrina de protección integral y aun en menor grado de los programas de reinserción socio-familiar de los niños, niñas y adolescente.

Es significativo mencionar que aun cuando el Estado ha efectuado esfuerzos loables para cumplir con estas directrices, en general, estos esfuerzos se han encaminado a la construcción de centros de privación de libertad para niños y adolescentes y juzgados de niñez y adolescencia, los que han repercutido en la superficie del problema, mas no en el fondo del mismo, ya que los programas de reinserción socio-familiar no han sido atendidos como corresponde y de igual forma no han presentado el seguimiento adecuado por las autoridades correspondientes.

Aún hay un largo camino por recorrer para poder observar los resultados que permitan vislumbrar mejoras en cuanto a los programas socio-educativos y su aplicación para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad.

#### **4.4.2. Factores derivados de la falta de especialización de los centros especiales de privación de libertad**

Lamentablemente este es otro de los inconvenientes que afrontan los centros, en razón que aunque se han efectuado esfuerzos para lograr que el personal que labora en ellos



esté debidamente instruidos para el adecuado tratamiento con y para los niños, niñas y adolescentes que albergan.

Como ya se ha mencionado en la presente investigación la falta de especialización la tienen en todos los sujetos que intervienen en el cuidado y custodia de los niños, niñas y adolescentes albergados en los centros, desde las personas que se encargan de custodiarlos, alcanzando a las personas encargada de inspeccionar las visitas que reciben e incluso los médicos y enfermeros que tienen a su cargo la salud de estos presentan falta de especialización.

El factor es necesario solventarlo ya que, como es sabido, el tratamiento que debe de recibir un niño, niña y adolescente es distinto al que debe de recibir un adulto, toda vez que un menor no ha alcanzado un desarrollo psicomotriz integral, el cual abarca aspectos físicos, emocionales, psíquicos y volitivos.

Es por eso que de conformidad con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo al **principio de especialización**, en todo momento los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal deben de estar asistidos por un equipo multidisciplinario, equipo integrado por psicólogos, psiquiatras, pedagogos y trabajadores sociales.



#### **4.4.3. Factores relacionados con la infraestructura**

Otro de los aspectos ya tratados dentro de la investigación son las condiciones de deterioro que presentan los centros especiales de privación de libertad de niños y adolescentes, en virtud que la mayoría de ellos fueron construido hace varios años y ante la falta de políticas de estado dirigidas al mantenimiento y reconstrucción de los mismos, aunado al transcurso del tiempo y las inclemencias de clima han derivado en un detrimento estructural de los mismos.

La insuficiencia de espacios aptos para el desarrollo de actividades deportivas y culturales, la falta de salones que permitan una educación plena y dirigida a todos los menores y la inapropiada estructura de las celdas de cada centro, repercuten en el efectivo cumplimiento de los programas de reinserción socio-familiar de los niños, niñas y adolescentes.

Desgraciadamente aun cuando el esfuerzo por parte del Estado para mejorar la infraestructura de los centro de privación de libertad ha sido plausible, este sigue siendo escaso e insuficiente ya que los centros siguen presentando menoscabos en aspectos tanto de superficie tales como pintura y ornamento, así como de estructura al no tener espacios para el ejercicio, el deporte y la recreación de los menores.



## CAPÍTULO V

### **5. Principales beneficios de la adecuada aplicación de los programas socio-educativos**

#### **5.1. Introducción**

Previo a abordar los principales beneficios que presenta la adecuada aplicación de los programas socio-educativos, se considera prudente indicar la importancia de los programas socio-educativos como institución pilar del sistema penal juvenil. Todo con el propósito de comprender que los menores privados de libertad son seres humanos y como tales gozan de los mismos derechos de aquellos que no lo están.

Las estadísticas relativas a las tasas de encarcelamiento de menores son escasas; sin embargo, se estima que el número global de niños privados de libertad como resultado de conflictos con la ley es de por lo menos a un millón.<sup>6</sup>

Los datos relativos a la calidad de la enseñanza son todavía más escasos. No obstante, existen indicios alentadores de que algunos Estados están tratando de resolver el problema. Por ejemplo, Chile puso en marcha recientemente algunas reformas en su sistema de justicia de menores con el fin de acatar en mayor medida las normas internacionales e internas relativas a la educación de los niños. Colombia y Argentina

---

<sup>6</sup> UNICEF y NACIONES UNIDAS, 2008. **Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores.** Pág. 1.



están modernizando sus sistemas de justicia de menores con ese mismo propósito.<sup>7</sup>

Bajo estas premisas resulta lógico pensar que los derechos y garantías se respetan en el ordenamiento jurídico guatemalteco, pero lamentablemente no es así. Situación que se torna alarmante ya que no es posible siquiera pensar en construir una sociedad estable e igualitaria si no se comienza por crear mecanismos que permitan instituir bases sólidas de desarrollo para la niñez y adolescencia.

En un contexto como el de Guatemala en el que claramente ha existido una desigualdad social se ha optado por criminalizar a este ya flagelado e ignorado sector de la niñez y la adolescencia. Esta criminalización lamentablemente ha ido aumentando paulatinamente, pese al encomiable esfuerzo que en materia de derechos humanos, y en particular de niñez y adolescencia la comunidad internacional ha efectuado.

Y lo más preocupante es que pese a la adopción por parte de Guatemala de una diversidad de instrumentos internacionales que sobre la materia versan, no se han observado avances significativos al respecto.

La importancia de esta institución radica en que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en su articulado que le corresponde al Estado como garante de la población, garantizar en todo momento y a toda persona su desarrollo integral, y a su vez proveer de mecanismos y herramientas para poder alcanzar dicho desarrollo.

---

<sup>7</sup> Red Latinoamericana de Educación en Contextos de Encierro en [www.redlece.org](http://www.redlece.org).



El Estado no ha propiciado las condiciones para la implementación y aplicación de todas las medidas y programas socio-educativas contempladas en la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

De significativo valor resulta para esta investigación recordar que una persona ante la falta de oportunidades para acceder a las condiciones básicas de subsistencia, ante la necesidad de satisfacer menesteres básicos, tales como alimentación, salud e higiene y en ocasiones ante la desesperación de ver como sus seres queridos más cercanos mueren de hambre, de frío o caen en enfermedad, entre otras circunstancias, no encuentran más salida que infringir la ley para salir de dichas circunstancias.

El escenario natural, por supuesto, no excluye a los menores de edad, quienes dado su poco desarrollo volitivo y cognoscitivo, no se percatan de las consecuencias penales que su conducta generará.

Aunado a lo anterior es prudente recordar que el derecho penal en uno de sus principios pretende la reinserción social del infractor de la ley penal, principio que no únicamente es aplicable al adulto infractor de la ley penal, sino que también al niño, niña y adolescente infractor penal.

Por lo que los programas socio-educativos sugieren una herramienta fundamental para el efectivo cumplimiento de dicho principio. Reinserción que ejecutada de la manera adecuada lograra reencausar el camino de los menores que dadas sus circunstancias sociales, económicas y familiares han infringido la ley penal.



Herramienta que si es aplicada conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre niñez y adolescencia, resultaría un apoyo imprescindible para brindar a los menores una nueva y mejor oportunidad de vida.

## **5.2. Principales beneficios de la adecuada aplicación de los programas socio-educativos**

Es atinente determinar el porqué de la importancia de la adecuada implementación de los programas socio-educativos. Hacerlo permitirá comprender el porqué de la necesidad de fortalecer los mismos y consecuentemente el sistema penal juvenil guatemalteco, rama del derecho penal olvidada y poco atendida por las autoridades gubernamentales, las autoridades encargadas de la aplicación de justicia y por la sociedad en general.

Con el propósito de indicar los principales beneficios de la adecuada aplicación de los programas socio-educativos es menester efectuar una clasificación que permita conocer con detalle los factores que percibirán dichos beneficios, por lo que se ha considerado idear tres ejes, siendo estos el **eje de niños, niñas y adolescente en conflicto con la ley penal, el eje de los centros especiales de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal y el eje del Estado y el Sistema Penitenciario.**

Al haber clasificado los diversos factores relacionados a la problemática social investigada en tres ejes principales, se podrá tener de manera detallada y precisa



cuales son los beneficios que le brinda la adecuada aplicación de los programas socio-educativos a cada uno de ellos.

Los tres ejes constituyen, en conjunto, una herramienta de gran utilidad para la implementación cada vez más eficaz de los programas socio-educativos, así como permitirá al sistema penal juvenil de Guatemala cumplir con su principal objetivo.

### **5.2.1. Eje de niños, niñas y adolescente en conflicto con la ley penal**

Sin lugar a dudas el objetivo principal de la investigación y de mayor importancia de los tres ejes, es, debido a que constituye el eje principal de los programas socio-educativos al ser los niños, niñas y adolescentes el sujeto que dio origen al sistema de justicia penal juvenil como rama del derecho penal y a los programas socio-educativos como institución propia del mismo.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior el eje constituye el pilar fundamental de la investigación, esto debido a que para bienestar de los niños, niñas y adolescentes fue que se instauraron los programas socio-educativos.

La protección que el Estado debe de asegurar y tutelar se extiende a los niños y adolescentes en situación de privación de libertad, una tutela dirigida a garantizar un tratamiento adecuado a los menores, atendiendo siempre a como lo estipula la doctrina de protección integral a la protección integral del niño, niña y adolescente.



Aspecto que encuentra su amparo en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia en el Artículo 151 “Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”

Principio fundamental en la doctrina de la protección integral, la cual ha adoptado Guatemala dentro de su legislación.

En cuanto a los principales beneficios que la adecuada la aplicación efectiva por parte de los operadores de justicia se lograría la reinserción socio-familiar plena de los niños, niñas y adolescentes que estén cumpliendo una sanción socio-educativa ya que les permitiría un desarrollo integral como seres humanos, un desarrollo que abarca un amplio espectro, de índole social, educativo, intelectual, ético, moral, psicológico y espiritual, aspecto que contribuiría en gran medida a su reinserción socio-familiar.

A través del cumplimiento de estos programas los niños, niñas y adolescentes tendrían a su alcance una serie de herramientas que al momento de concluir su sanción y reinsertarse a la sociedad, la posibilidad de progresar hacia una vida digna sin la necesidad de cometer delito alguno nuevamente.

Lo que contribuirá a que la tasa de reincidencia delincuenciales disminuya y por ende permitirá que la situación en cuanto al hacinamiento dentro de los centros de privación de libertad disminuya a su vez.



Lo mencionado es de gran trascendencia, pues la niñez y la adolescencia constituyen una asignatura pendiente del Estado como garante de la población, al ser un sector vulnerado en sus derechos de manera constante.

Es una asignatura pendiente puesto a que si bien es cierto se han realizado cambios al sistema penal juvenil de Guatemala, tanto en su estructura como en su funcionamiento, aun no se logra instaurar pilares solidos que garanticen lo anteriormente argumentado.

Para garantizar que en un futuro cercano se pueda disfrutar de un país próspero y renovado en todos los aspectos es preciso establecer los mecanismos necesarios para que los futuros ciudadanos, los niños, puedan de acceder a un proceso de desarrollo adecuado que lo aleje de la necesidad de infringir la ley para alcanzar sus expectativas como persona.

#### **5.2.2. Eje de los centros especiales de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal**

Por medio de la adecuada aplicación de los programas socio-educativas los centros especiales de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal se verían beneficiados principalmente en cuanto la disminución del hacinamiento dentro de los centro de privación de libertad, ya que al lograrse la reinserción socio-familiar de los niños, niñas y adolescentes la tasa de reincidencia disminuiría notablemente, permitiendo entonces una estadía digna y segura para los menores que aún se encuentren cumpliendo con una sanción socio-educativa, así como que el tratamiento



hacia los menores sea más constante, directo y pleno.

Esto se puede comprobar a través de los datos proporcionados por Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) en el informe practicado en noviembre de 2012 en el que se indica que uno de cada dos adolescentes vuelve a delinquir al salir de un correccional. Aunque también existen otras estadísticas de reincidencia que varían entre el siete y el setenta por ciento, aunque no es un registro confiable.<sup>8</sup>

De suma importancia resulta mencionar que menor requiere de un tratamiento adaptado a sus condiciones propias, por lo que de efectuarse acertadamente estos programas y reducir la aglomeración de menores, permitirá a los funcionarios que laboren dentro de los centros brindar dicho tratamiento de manera cualitativamente superior a cada menor que albergue, logrando que estos funcionarios puedan lograr una mejor relación con ellos y tener un mejor control sobre ellos.

Como consecuencia de la efectiva aplicación de los programas y empleados que laboran dentro de los centro de privación de libertad y los funcionarios que forman parte del equipo multidisciplinario integrado por un juez, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República y por un pedagogo o un psicólogo, podrán desempeñar de manera más completa y eficaz sus obligaciones y funciones.

El último estudio del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) indica que en los últimos años la población reclusa adolescente aumentó en un ciento

---

<sup>8</sup> Diario La Hora. **Incrementan casos de adolescentes envueltos en crímenes de impacto**. Pág. 31.



cincuenta por ciento, mientras que uno de cada dos jóvenes vuelve a delinquir tras salir de un correccional.<sup>9</sup>

De conformidad con El último análisis del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) presentado en noviembre de 2012 indicó que en los últimos años – del 2008 al 2012–, la población reclusa adolescente aumentó en un ciento cincuenta por ciento, un incremento más acelerado que la población reclusa del Sistema Penitenciario (SP) que aumentó en un setenta y siete por ciento.<sup>10</sup>

De acuerdo con los datos, en 2008 la cifra de adolescentes detenidos era de doscientos ochenta y cuatro; 2009, trescientos noventa y tres; 2010, quinientos cincuenta y dos; 2011, quinientos sesenta y ocho; 2012, setecientos nueve.<sup>11</sup>

Otro de los beneficios a tomar en cuenta es la mayor disponibilidad de provisiones alimenticias, útiles y enseres para la limpieza de los centros y de las celdas y áreas de recreación de los mismos, medicamentos y de elementos de uso personal y de carácter higiénicos de los menores.

Y por último es substancial mencionar que al reducirse el hacinamiento de los centros se podría cumplir con los parámetros dictaminados por los instrumentos nacionales e internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado Guatemala, tales como el número de niños, niñas y adolescentes que deben de ocupar una celda y la

---

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.



distribución apropiada de estos dentro de los distintos centros.

### **5.2.3. Eje del Estado y el Sistema Penitenciario**

El Estado como garante de los ciudadanos que estén en conflicto con la ley penal debe de procurar respetar el mandato que la Constitución Política de la República de Guatemala determina, en cuanto a proveer a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal centros apropiados al tratamiento que deben de emplearse con ellos y adaptados a las condiciones propias a las directrices que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen.

Sin embargo, no se limita a la instauración de centros apropiados, sino que implica también proveer a los niños, niñas y adolescentes alimentación, educación, talleres y capacitaciones para el aprendizaje de un oficio, asistencia médica, medicamentos, útiles y enseres para la limpieza, elementos de uso personal y de carácter higiénico, entre otras cosas.

Es una serie de necesidades a cubrir, que representan gastos que el Sistema Penitenciario, a través del Estado, debe de costear, por lo que si se cumplen a plenitud de los programas socio-educativos establecidos, como ya se ha mencionado precedentemente disminuirá notablemente la tasa de reincidencia por parte de los menores, lo que a su vez representaría la disminución de los gastos por parte del Sistema Penitenciario respecto a los rubros citados anteriormente.



Es importante aludir que los gastos que genera el hacinamiento en los centros especiales de privación de libertad para adolescentes no representan únicamente aquellos relacionados con el tratamiento adecuado de los niños, niñas y adolescentes que albergan, sino que implica también gastos derivados del consumo de energía eléctrica, de agua potable, de gas, de líneas telefónica, el mantenimiento de los centros, la remuneración al personal que labora dentro de los centros, entre otros gastos.

Asimismo generaría como consecuencia que los recursos monetarios dirigidos a costear estos rubros sean empleados para dar un mejor tratamiento a los menores que aun cumplen una sanción socio-educativa, proveerles de condiciones más adecuadas a su edad en todos los aspectos y permitirían ser utilizados para el desarrollo a futuro de estos programas socio-educativos y la implementación de otros que constituyan un fortalecimiento al sistema penal juvenil guatemalteco.

En tal virtud resulta significativo considerar que al reducir la población en los centros de privación de libertad, consecuente habría menos gastos en relación al Sistema Penitenciario, por lo tanto el presupuesto dirigido a tal circunstancia podría emplearse para satisfacer otros rubros y sectores, tales como la educación, la salud, la vivienda, la construcción y reparación de carreteras y podría utilizarse parte del presupuesto para mejorar las condiciones de los menores privados de libertad.

Esto se manifiesta a través de los datos que proporciona el Sistema Penitenciario, a través del Director de Presidios. Quien refiere que cada preso le cuesta al Estado Q53.98 aproximadamente por día; la cifra incluye gastos de alimentación, luz, agua,



teléfono, entre otros gastos.<sup>12</sup>

(

(

---

<sup>12</sup> Diario La Hora. Presos cuestan Q53.98 diarios y presidios no parecen funcionar. Pág. 3.



## CONCLUSIONES

1. El Estado es responsable de la inapropiada actuación de los operadores de justicia durante los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, al no ejercer su función de garante.
2. La falta de la adecuada implementación de los programas socio-educativos dentro de los centros de privación de libertad, han derivado en una fallida rehabilitación del menor que cumple con una sanción socio-educativa de privación de libertad.
3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala ha sido inoperante en cuanto a la implementación de los programas socio-educativos regulados en el Manual de Procedimientos. Programa de Atención a Adolescentes en conflicto con la ley penal.
4. Los centros de privación de libertad carecen de infraestructura, funcionarios, equipo médico, útiles y enseres, espacios lúdicos y de interacción entre los jóvenes, que sean apropiados para albergar niños, niñas o adolescentes en pleno desarrollo psíquico, físico y espiritual.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe de atender con suma urgencia la problemática que representa la constante criminalización y violación de derechos y garantías que sufren los menores infractores con la ley penal, por parte de los operadores de justicia penal juvenil, a través de la instauración de programas de seguimiento a las sanciones impuestas a los niños y de instrucción dirigidos a los funcionarios que conformen los equipos multidisciplinarios.
2. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala como la autoridad competente para el control de la ejecución de una sanción socio-educativa privativa de libertad debe de ejecutar los programas socio-educativos conforme a lo estipulado en el Manual de Procedimientos. Programa de Atención a Adolescentes en conflicto con la ley penal.
3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala debe de hacerse responsable de su función como contralor de las sanciones socio-educativas, y velar porque los centros de privación de libertad en coordinación con el equipo multidisciplinario apliquen dichos programas socio-educativas.



4. El Ministerio de Gobernación, por conducto del Sistema Penitenciario debe de hacer en la medida de sus posibilidades las diligencias necesarias para satisfacer las carencias que presentan los centros de privación de libertad, a fin de lograr un adecuado albergue de los niños, niñas o adolescentes que estén cumpliendo una sanción socio-educativa privativa de libertad.



## BIBLIOGRAFÍA

- ÁVALOS QUISPAL, Mario, **Observatorio de justicia penal juvenil, cultura y resultados en el sistema de justicia penal juvenil**, Instituto en Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2009, Guatemala, Centro América.
- BARATTA, ALESANDRO, **Criminología crítica y crítica del derecho penal**, 2002, Siglo XXI y Editores S.A. de C.V., Argentina.
- BARLETTA VILLARÁN, María Consuelo, **El derecho a la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal**, Boletín del Abogado, Revista no. 6, (páginas 12-18), Agosto 2010.
- BELOFF, Mary, **El sistema de justicia penal y la doctrina de protección integral de los derechos del niño**, Justicia Penal y Sociedad, 1998, Instituto en Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, Centro América.
- COYLE, Andrew, **La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos, Manual para el personal penitenciario**, 2009, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. **Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el proyecto de 1992, en política criminal y reforma penal**, 1993, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- FLORES B., Gabriela I., **Adolescentes y libertad en Guatemala, respuestas estatales a las transgresiones penales de adolescentes**, 2006, Instituto en Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Capítulo I (páginas 11-20), Guatemala, Centro América.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, **Derecho de la infancia y adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral**, 1994, Forum Pacis, Santa Fé de Bogotá, D. C., Colombia.
- HERNÁNDEZ ALARCÓN, Christian, **¿Deben de tener los adolescentes una justicia penal? del dicho al hecho...**, Febrero 2011, [http:// www.justiciapenalcritica.com](http://www.justiciapenalcritica.com).
- [http:// www.redlece.org](http://www.redlece.org). **Red Latinoamericana de Educación en Contextos de Encierro** (Consultado: Guatemala 11 de octubre de 2013).
- Incrementan casos de adolescentes envueltos en crímenes de impacto**. Diario La Hora (Guatemala). Época IV, No. 31, 322 (viernes 20 de septiembre de 2013).



LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio, **Diagnóstico sobre programas de atención integral en los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal**, Guatemala, Centro América: Instituto en Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2009.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José, **Rehabilitación del menor desadaptado social**, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1976.

MORALES CÓRDOVA, Hugo, **El adolescente infractor de la ley penal: una perspectiva sociopsicológica del sistema de justicia penal juvenil en Perú**, Marzo 2009, [http:// www.pontificiauniversidadcatolicadeperu.com](http://www.pontificiauniversidadcatolicadeperu.com). (Consultado: Guatemala 17 de octubre de 2013).

PALUMMO LANTES, Javier M., TOMASSINI URTI, Cecilia, **Privados de libertad, la voz de los adolescentes**, (s.l.i): UNICEF, Abril 2008.

**Presos cuestan Q53.98 diarios y presidios no parecen funcionar**. Diario La Hora Guatemala. Época IV, No. 31, Pág.3 (sábado 13 de julio de 2013).

SAJÓN, Rafael, ACHARD, José P., CALVENTO, Ubaldino, **Menores en situación irregular. Aspectos socio legales de su protección**, Montevideo, Uruguay: Instituto Interamericano del Niño, 1973.

TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique, **Teoría general de niñez y adolescencia**, segunda edición, Colombia: Universidad de los Andes, 2005.

UNICEF y NACIONES UNIDAS, **Manual para cuantificar los indicadores de la justicia de menores**, (s.l.i): UNICEF, 2008.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala 1986.

**Convención Sobre los Derechos del Niño**. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

**Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. Organización Internacional de Trabajo, 1989.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores**. Organización de las Naciones Unidas, 1985.



**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** Organización de las Naciones Unidas, 1990.

**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.** Organización de las Naciones Unidas, 1977.

**Código de Menores.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 78-79.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 27-2003.